

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO**  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO



**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

---

**“El tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado como medida de protección y la vulneración al principio de presunción de inocencia”**

---

**Línea de investigación:**

Derecho Penal

**Autora:**

Salazar Cubas, Madelyn Samanta Amalia

**Jurado Evaluador:**

**Presidente:** Silva Chinchay, Leiby Milagros

**Secretario:** Carbajal Sánchez, Henry Armando

**Miembro:** Amaya Mego, Laurent Dayanna

**Asesor:**

Cruz Vegas, Guillermo Alexander

**Código Orcid:** <https://orcid.org/0009-0002-2794-6712>

**TRUJILLO – PERÚ**

**2024**

**Fecha de sustentación:** 2024/10/18

## El tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado como medida de protección y la vulneración al principio de presunción de inocencia

### INFORME DE ORIGINALIDAD



### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>repositorio.usanpedro.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>cdn.www.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.unsa.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>repositorio.uancv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.unh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>repositorio.unprg.edu.pe:8080</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

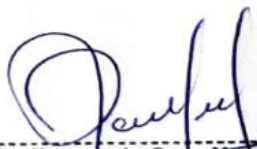
## **Declaración de Originalidad**

Yo, **Guillermo Alexander Cruz Vegas**, docente del Programa de Estudio de Derecho, de la Universidad Privada Antenor Orrego, asesor de la tesis de investigación titulada **“El tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado como medida de protección y la vulneración al principio de presunción de inocencia”**, autor **Madelyn Samanta Amalia Salazar Cubas**, dejo constancia de lo siguiente:

- *El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 10%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 30 de octubre de 2024.*
- *He revisado con detalle dicho reporte y la tesis, y no se advierte indicios de plagio.*
- *Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las normas establecidas por la Universidad.*

Trujillo, 30 de octubre de 2024.

Cruz Vegas, Guillermo Alexander  
DNI: 43414679  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0002-2794-6712>  
ID: 0000082945  
Firma



Guillermo A. Cruz Vegas

Salazar Cubas, Madelyn Samanta Amalia  
DNI: 70909895  
FIRMA:



## DEDICATORIA

*Esta nota de agradecimiento está dirigida en primer lugar a Dios y a mis padres, por su apoyo constante en el transcurso de mi carrera y en el desarrollo de esta investigación.*

*A mis hermanos, en especial a Víctor por su ejemplo y dedicación, que me motivaron a nunca rendirme. A José Carlos, por su amor incondicional.*

## AGRADECIMIENTO

*Agradezco a mi padre Rolando Salazar Medina y a mi madre Nelida Cubas Idrogo por su ejemplo de lucha y perseverancia, no pude tener padres mejores que ellos, que siempre se esforzaron por sacarnos adelante a mis hermanos y a mí para ser profesionales de éxito al servicio de la sociedad.*

*Agradezco el apoyo del Estado peruano a través de su Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC), por darme la oportunidad como becaria de poder continuar con mis estudios superiores universitarios.*

## RESUMEN

La medida de protección prescrita en el numeral 9, artículo 22, de la Ley N.º 30364 tiene una connotación de sanción, y aplicarla sería como imponer una condena anticipada a la persona denunciada sin que se haya probado en juicio su responsabilidad penal sobre los hechos imputados, o si padece de alguna enfermedad o patrón de conducta que le haga ejercitar comportamientos violentos en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

La metodología empleada según la orientación es de tipo básica y según la técnica es descriptiva de corte inductivo; el diseño de contrastación es no experimental; la población y muestra de estudio son: fuentes documentales, legislación nacional y comparada, y jurisprudencia; las técnicas utilizadas son: la observación, el acopio de información, y el análisis documental; los instrumentos, fichaje y matriz de información; se empleó el método: científico, doctrinario, histórico, inductivo, y analítico

Como conclusión general, la manera en que la regulación de la medida de protección de tratamiento reeducativo afecta la presunción de inocencia se da debido a su carácter resocializador y de fallo anticipado en una etapa de tutela.

**Palabras Claves:** medidas de protección, violencia contra la mujer, tratamiento reeducativo o terapéutico.

## **ABSTRAC**

The protective measure prescribed in numeral 9, article 22, of Law No. 30364 has a connotation of sanction, and applying it would be like imposing an early sentence on the person reported without having proven in court his criminal responsibility for the alleged acts, or if he suffers from some disease or pattern of conduct that makes him exercise violent behavior against women or members of the family group.

The methodology used according to the orientation is of a basic type and according to the technique it is descriptive and inductive; the contrast design is non-experimental; the population and study sample are: documentary sources, national and comparative legislation, and jurisprudence; the techniques used are: observation, information gathering, and documentary analysis; the instruments, registration and information matrix; The following method was used: scientific, doctrinal, historical, inductive, and analytical

As a general conclusion, the way in which the regulation of the protective measure of re-educative treatment affects the presumption of innocence is due to its resocializing character and anticipated ruling in a guardianship stage.

**Key Words:** protective measures, violence against women, re-educative or therapeutic treatment.

## PRESENTACION

### Señores miembros del Jurado:

En cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, en esta ocasión exhibo ante ustedes la Tesis titulada: **El tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado como medida de protección y la vulneración al principio de presunción de inocencia**; con la finalidad de obtener el título profesional de abogada, debiendo ser para ello evaluada y, posteriormente sustentada, defendida y aprobada

Mediante esta investigación se pretende manifestar y hacer visible un tema relevante en el ámbito jurídico, a través de la exposición de una postura investigadora y crítica, que aporte y cumpla con las expectativas de la comunidad académica.

Esperando alcanzar sus expectativas y cumplir con los lineamientos necesarios para la aprobación de la presente tesis, les expreso mis muestras de estima y respeto.



## TABLA DE CONTENIDOS

DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
RESUMEN .....	vi
ABSTRAC .....	vii
PRESENTACION.....	viii
TABLA DE CONTENIDOS .....	ix
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	12
1.1.1. Descripción de la realidad problemática .....	12
1.1.2. Formulación del problema .....	17
1.2. OBJETIVOS.....	17
1.2.1. Objetivo general.....	17
1.2.2. Objetivos específicos .....	17
1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO .....	18
1.3.1. Justificación teórica.....	18
1.3.2. Justificación practica .....	18
1.3.3. Justificación jurídica.....	18
1.3.4. Justificación metodológica .....	19
CAPITULO II: MARCO DE REFERENCIA .....	19

2.1.	ANTECEDENTES .....	19
2.1.1.	A nivel internacional.....	19
2.1.2.	A nivel nacional.....	22
2.1.3.	A nivel local.....	25
2.2.	MARCO TEÓRICO .....	28
2.2.1.	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER .....	28
2.2.2.	MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 30364 ..	42
2.2.3.	EL TRATAMIENTO REEDUCATIVO O TERAPÉUTICO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA EL DENUNCIADO .....	58
2.2.4.	ALCANCES DOGMÁTICOS DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	71
2.3.	MARCO CONCEPTUAL .....	83
2.4.	SISTEMA DE HIPÓTESIS .....	85
2.5.	VARIABLES E INDICADORES .....	86
2.5.1.	Variable Independiente .....	86
2.5.2.	Variable dependiente .....	86
CAPITULO III: METODOLOGÍA EMPLEADA .....		86
3.1.	TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	86
3.1.1.	De acuerdo con la orientación o finalidad: .....	86
3.1.2.	De acuerdo con la técnica de contrastación .....	86

3.2.	POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO .....	87
3.2.1.	Población .....	87
3.2.2.	Muestra .....	87
3.3.	DISEÑO DE CONTRASTACIÓN .....	88
3.4.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	89
3.4.1.	Técnicas .....	89
3.4.2.	Instrumentos .....	89
3.4.3.	Métodos .....	90
3.5.	Procesamiento y análisis de datos.....	91
CAPITULO IV: DISCUSIÓN Y RESULTADOS.....		92
CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....		116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....		126

## **CAPITULO I: INTRODUCCIÓN**

### **1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1.1. Descripción de la realidad problemática**

El 23 de noviembre del 2015 se promulgó la Ley N.º 30364 *“Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”*, en este cuerpo normativo se establecen una serie de garantías y acciones que se van a realizar de manera conjunta entre las distintas instituciones y poderes del Estado, como son: el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), la Policía Nacional del Perú (PNP), el Ministerio Público, el Poder Judicial, etc. Con la promulgación de esta ley, se quiere transmitir el mensaje a la población que el problema de violencia familiar no solo perjudica a los integrantes del seno familiar, sino a los ciudadanos en su conjunto ya que acarrea problemas sociales, de salud, educativos, etc.; y, por ende, el Estado tiene que implementar muchos más recursos para atender a las víctimas de algún tipo de violencia. Esta ley fija como sujetos de protección no solo a los integrantes del grupo familiar, sino a la mujer como especial sujeto de protección durante todas sus etapas de vida: niñez, adultez, y vejez.

También, se estableció una serie de instrumentos y mecanismos del sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia, articulándose protocolos de actuación conjunta para que las instituciones competentes puedan desarrollar actividades frente a la detección de alguna situación de violencia.

La Ley N.º 30364, establece dos etapas bien diferenciadas para el proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, la primera es una etapa de tutela y la segunda etapa una de sanción. En la etapa de tutela, se adoptan medidas de protección para frenar cualquier tipo de violencia que se pueda estar suscitando como: la prohibición de acercarse a los hijos, el impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima, el retiro del domicilio conyugal, etc. (se encuentran reguladas en el artículo 22 de la Ley N.º 30364); y, posteriormente deviene la etapa de sanción, que inicia con la remisión de los actuados en original por parte del juzgado de familia hacia el Ministerio Público – Fiscalía Penal, para que inicie la investigación penal correspondiente si hubiese algún indicio de delito, y se proceda a formar el cuaderno referente a las medidas de protección adoptadas.

No obstante, en la actualidad el procedimiento que se sigue ante casos de violencia, ha generado que se dicten medidas de protección poco razonables y desproporcionadas, no cumpliendo con la observancia debida de los criterios establecidos en el artículo 22-A de la Ley N.º 30364; la observancia del derecho invocado; que los elementos de convicción sean pertinentes, conducentes y útiles; la urgencia de la medida a adoptar, mediante una audiencia donde se respete el derecho a la defensa del imputado en el marco del derecho a la igualdad y protección; el tratamiento procesal del denunciado, vulnerándose también su derecho a la presunción de inocencia imponiéndole medidas de protección que tienen un trasfondo de sanción.

Por ello, la problemática de la siguiente investigación radica en la regulación de la medida de protección prescrita en el artículo 22, numeral 9 de la Ley N.º 30364 que es el *“Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora”*, puesto que, como ya hemos expresado las medidas de protección se encuentran en la fase tutelar y no sancionatoria del proceso por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

En este contexto, se entiende que las medidas de protección son mecanismos tuitivos, por su urgencia, que tienden a frenar toda situación de violencia real y no una situación fáctica o que carezca de algún elemento de convicción que no revele algún indicio de violencia. Empero, la medida prescrita en el artículo 22, numeral 9 de la Ley N.º 30364 impone un tipo de sanción en contra del denunciado, sobre quien aún no ha recaído la responsabilidad penal ni se ha demostrado su culpabilidad de los hechos denunciados. Asimismo, la denominación penal que señala en su redacción la medida de protección en mención consigna el término “persona agresora”, a quien durante esta etapa aún tiene la calidad de “denunciado”, afectándose su presunción de inocencia y realizando una emisión de fallo adelantado de los hechos denunciados.

La Real Academia Española (RAE), define al “tratamiento” como un *“Conjunto de medios que se emplean para curar o aliviar una enfermedad.”* Por su parte, el tratamiento reeducativo o terapéutico, es concebido como un *“...tratamiento psicopedagógico orientado a atender el proceso de falta de empatía y socialización de parte de los agresores hacia las mujeres,*

*valorando sus comportamientos por medio de una intervención personalizada y ajustada a las necesidades de cada caso.”* (Jaén, 2013, p. 82, citado por Meza & Risalve, 2020, p. 9)

Por lo tanto, entendemos que el tratamiento reeducativo como medida de protección que se le impone a los denunciados en determinados casos son una serie de medios y técnicas que se aplican para dar solución o curar la presencia de un desperfecto en la conducta de una persona que exterioriza acciones violentas en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Por ende, la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico tiene una connotación de sanción y aplicarla sería como imponer una condena a la persona denunciada de manera anticipada sin que se haya probado en juicio oral si de verdad ejerció o no el hecho materia de denuncia o si padece de alguna enfermedad o patrón de conducta que le haga ejercitar comportamientos violentos en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

En el artículo 31 de la Ley N.º 30364, se precisa que es el condenado quien debe llevar un tratamiento de reeducación, el cual tiene un carácter multidisciplinario y obligatorio para que pueda acceder a beneficios penitenciarios, así como para poder resocializarse. Entonces resulta contradictorio que en una etapa tutelar del proceso de violencia contra la mujer se dicte una medida de esta índole, la cual aparentemente tiene un propósito sancionador con una finalidad resocializadora para una persona

sobre la que aún no pesa una responsabilidad penal debidamente justificada y motivada.

En otras palabras, ante la interposición de una denuncia de violencia contra la mujer, la persona denunciada no recibe un tratamiento procesal donde se respete su derecho constitucional a ser considerado inocente hasta que no se demuestre lo contrario, pues al verse inmerso en una denuncia por violencia contra la mujer, desde la etapa de tutela se dictan medidas en su contra que no son urgentes, razonables, y proporcionales.

En ese mismo orden de ideas referimos que, El 27 de abril del 2020 se ha promulgado el Decreto Legislativo N.º 1470, el cual en su artículo 4, adaptó el procedimiento a seguir para el otorgamiento de medidas de protección y cautelares reguladas por la Ley N.º 30364, durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19 y estableció que: sería la Policía Nacional del Perú quien aplicaría la ficha de valoración de riesgo ante una denuncia “cuando sea posible”; el juez de familia o cualquier autoridad con competencia puede emitir en el acto tanto medidas de protección como medidas cautelares con la información que esté disponible siempre que sean idóneas al caso, es decir aun cuando no haya ficha de valoración de riesgo, informe psicológico o del médico legista o cualquier otro documento que acredite la violencia porque “no fue posible obtenerlo”; el juez debe dictar las medidas de protección en un plazo no mayor a 24 horas ;y así también se estableció que se podía prescindir de la audiencia.



Entonces, las medidas de protección son dictadas con relación al riesgo que pueda estar sufriendo la persona denunciante, por lo que resulta necesario que el juez que dicte las medidas de protección pueda valorar esta ficha de valoración que aplica la Policía, el informe psicológico o el informe del médico legista según sea el caso. De lo contrario se estaría afectando la presunción de inocencia del imputado, que implica que:

La presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, en donde el acusado no debe demostrar que no cometió el delito que se le atribuye, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el imputado. (Aguilar,2015, p. 51)

### **1.1.2. Formulación del problema**

¿De qué manera el tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado como medida de protección vulnera el principio de presunción de inocencia?

## **1.2. OBJETIVOS**

### **1.2.1. Objetivo general**

Determinar de qué manera el tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado vulnera el principio de presunción de inocencia.

### **1.2.2. Objetivos específicos**

- Realizar un análisis sustantivo y procesal de la N.º Ley 30364.
- Determinar las consecuencias de disponer las medidas de protección sin la observancia de los criterios establecidos en la N.º Ley 30364.
- Establecer los alcances del principio de presunción de inocencia y su relación con la medida de protección de tratamiento reeducativo o

terapéutico dictada sin la observancia de los criterios establecidos en la Ley N.º 30364.

- Analizar la legislación comparada respecto a la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico.
- Proponer la derogación de la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico dispuesta en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 30364.

### **1.3. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO**

#### **1.3.1. Justificación teórica**

La investigación centra su justificación teórica en la necesidad de explicar, mediante la aplicación de conceptos, definiciones de autores, e investigaciones anteriores, cuáles son las consecuencias de dictar la medida de protección de *Tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado* por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y de qué forma vulnera su derecho a la presunción de inocencia.

#### **1.3.2. Justificación practica**

Su justificación practica se basa en la necesidad de determinar los lineamientos que debe tener en cuenta el operador jurídico respecto de la valoración de las pruebas al momento de dictar medidas de protección en contra de un denunciado por violencia familiar y los criterios, así como el tratamiento procesal que debe garantizarse al denunciado a fin de no vulnerar su derecho a la presunción de inocencia durante el proceso penal.

#### **1.3.3. Justificación jurídica**

Se justifica en la necesidad de precisar los alcances del principio a la presunción de inocencia durante la emisión de medidas de protección, en favor de las o los presuntos agraviados por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. También, para determinar qué comprende el “riesgo” en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, a fin de que el operador jurídico al conceder medidas de protección cumpla con hacer un análisis del caso concreto y las emita debidamente motivadas, ya que en algunos casos la ficha de valoración de riesgo durante la etapa preventiva puede ser manipulada.

#### **1.3.4. Justificación metodológica**

Se justifica metodológicamente pues la aplicación de términos empleados contribuye a clarificar el panorama del tema de investigación, mediante la utilización de un método de trabajo que sigue procedimientos preestablecidos, de tal forma que permita un estudio sistemático de la información recopilada, contribuya con la obtención de los resultados que permitan alcanzar nuestros objetivos, y contrastar la hipótesis trazada.

## **CAPITULO II: MARCO DE REFERENCIA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

#### **2.1.1. A nivel internacional**

Hernández (2016) en su tesis: *“La victimización en la pareja y la respuesta del sistema judicial penal”*, con la finalidad de obtener el grado académico de Doctor en Derecho, ante la Universitat Lleida de España; refirió lo siguiente:

Afrontar la violencia en la pareja desde el diálogo, la participación y el apoyo emocional es, *a priori*, mucho más enriquecedor para las partes que enfocar el problema desde la maquinaria jurídico penal, la amenaza del castigo penal o la instrumentalización procesal de ambos, siempre siendo conscientes de que la justicia restaurativa no es válida ni exitosa en todos los casos, como tampoco lo es el procedimiento penal actual. (Hernández, 2016, p. 353)

Se considero la investigación antes mencionada puesto que, propone un modelo de justicia restaurativa por medio de la intervención reconstructiva en la atención de la problemática de violencia contra la mujer, que promueve y fomenta el protagonismo de las partes en la gestión de las consecuencias del hecho delictivo; evitando la dicotomía : ofensor – víctima, donde el ofensor siempre es identificado como el culpable y la víctima como inocente, conllevando a una distorsión en la identificación de la víctima asociada a la mujer y del victimario al hombre, sindicando un sistema de justifica penal que en materia de violencia de genero polariza los roles agresor y víctima, que dificulta un análisis integral y amplio de la condición de las partes que traspase los estereotipos tradicionales.

Padilla (2020) en su tesis *“Aplicación de medidas de protección en delito de violencia psicológica y afectación del principio de inocencia en el Cantón Alausí, periodo 2017 – 2018”*, para obtener el grado de Maestro en Derecho ante la Universidad Técnica de Ambato, tuvo como resultados que:

De acuerdo con las leyes de la Republica de Ecuador la solicitud de medidas de protección deben estas motivadas, pero según los encuestados el 57% de los fiscales de Cantón Alausí no llega a realizar una motivación debida ante la autoridad competente. De esta forma un 94% solo se limita a solicitar las medidas de protección como un mecanismo de defensa ante cualquier eventual hecho de violencia. Por su parte un 86% de los encuestados indica que las medidas de protección son empleadas de forma inadecuada por las victimas debido a su desconocimiento, afectando los derechos y garantías del investigado. (Padilla, 2020, p. 62-67)

El antecedente seleccionado tiene relación con nuestra investigación pues aborda la inadecuada aplicación de las medidas de protección, y su afectación a la presunción de inocencia, resaltando como argumento la importancia de llevar el proceso de violencia contra la mujer a la luz del derecho constitucional, indicando que el imputado durante el proceso se encuentra libre de culpa, y en ningún estadio debe anticiparse su culpabilidad. También señala que, un proceso penal es un espacio donde se juega la dignidad de la persona y proteger sus garantías constitucionales debe ser una regla para el funcionamiento del sistema jurídico.

Ortiz (2023) en su artículo científico titulado *“El principio de inocencia y el otorgamiento de medidas de protección en delitos de violencia psicológica”*, para obtener el grado de Magister en Derecho con mención en Derecho

Constitucional, ante la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES – IBARRA”, concluyó que:

La emisión de medidas de protección sin que medie una justificación verdadera provoca conflictos entre derechos, por un lado, el interés de la supuesta víctima que se trata de precautelar, y por otro lado los derechos del denunciado que hasta el momento no fue escuchado. Tal situación causa la interposición de denuncias injustificadas con el propósito de obtener medidas de protección que a posteriori pueden ser utilizadas como medios de chantaje contra el denunciado, pues su incumplimiento conlleva a la comisión de un delito. (Ortiz, 2023, p. 12-13).

La relación de la investigación precedente con nuestro estudio radica en que, las medidas de protección tienen como objetivo la protección y resguardo del bienestar y seguridad de las presuntas víctimas; por ende, si se otorgan una medida de protección a quien no tiene tal calidad ocasiona una colisión de derechos, por un lado, el derecho de la presunta víctima a precautelar sus bienes jurídicos y por otro lado, los derechos de la persona denunciada que se vería perjudicada con la emisión de medidas de protección sin fundamento.

### **2.1.2. A nivel nacional**

Armas (2019) en su tesis: *“La vulneración de la presunción de inocencia en las medidas de protección por violencia psicológica”*. Con la finalidad de

obtener el grado académico de Magister, ante la Universidad Cesar Vallejo; trabajo de investigación donde refirió:

La Ley N.º 30364 y sus reglamentos revisten un enfoque sexista, terminología de culpabilidad sin un fallo que así lo declare, y la diligencia las medidas sin contradicción, sin oír al denunciado, sin la oportunidad de tener un abogado defensor y ofrecer pruebas y basada en una evaluación de riesgo por parte de la policía. (Armas, 2019, p.42)

Se ha considerado la investigación antes mencionada, ya que tiene relación directa con nuestro tema de investigación, porque ambos estudios están dirigidos a demostrar la forma en que se vulnera la presunción de inocencia cuando se dictan medidas de protección que no se encuentran motivadas bajo los criterios que la Ley 30364 fija para su emisión, además de resaltar el tratamiento procesal de agresor que la citada Ley tiene con el denunciado en su redacción, creando un sistema tutelar sexista en favor de la mujer, que trata como culpable al hombre.

Fernández & Florián (2021) en su tesis: "*Derecho de presunción de inocencia en el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley N.º 30364*". Con la finalidad de obtener el grado académico de Abogado, ante la Universidad Cesar Vallejo; trabajo de investigación donde refirió:

El dictado de medidas de protección vulnera el derecho de presunción de inocencia dado que, en el afán de proteger a la víctima del presunto agresor, por principio de intervención inmediata y oportuna, no deja

oportunidad de oponerse al agresor, respecto a los hechos denunciados de esta manera se confirmó el supuesto general conforme a lo investigado. (Fernández & Rosario, 2021, p. 38).

La relación entre la investigación antes mencionada y nuestro estudio reside en que, las medidas de protección que se otorgan en el marco de la Ley 30364 en algunos extremos sufren una desnaturalización en la proporcionalidad basado en el mal uso y aplicación de su ficha de valoración de riesgo, la cual no siempre logra generar convicción respecto de la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima que se pretende resguardar, afectando el derecho a la presunción de inocencia.

Quispe (2018) en su tesis: *“Los derechos del denunciado en la emisión de medidas de protección reguladas en la Ley N.º 30364 – violencia contra la mujer en integrantes del grupo familiar”*. Con la finalidad de obtener el grado de Abogado, ante la Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo; trabajo de investigación donde refirió:

Tiene a favor posturas que la tildan de eficaz y eficiente en la protección de presuntas víctimas; los plazos que esta norma ha otorgado son irrisorios por lo que no se puede hablar de un debido proceso ya que en muchos casos no se ha justificado el estado de peligro o vulnerabilidad de la parte agraviada. (Quispe, 2018, p. 213)

Este antecedente se encuentra alineado con nuestra investigación, destaca la presunción de inocencia como un derecho del denunciado, y la obligación



del juez tener un mínimo grado de certeza sobre el estado de peligro u riesgo de la presunta agraviada, de este modo se evita el otorgamiento de una medida de protección encaminada a obtener un beneficio particular.

Santillán (2019) en su tesis: *“Consecuencias jurídicas del otorgamiento de las medidas de protección de las denuncias sobre violencia familiar en la Corte Superior de Justicia del distrito judicial de Huánuco, 2018”*. Con la finalidad de obtener el grado de Doctor, ante la Universidad Nacional Hermilio Valdizán; trabajo de investigación donde concluyó que, en Huánuco un 63,6 % de las denuncias han ocasionado: *“la vulneración del principio del derecho de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso son las consecuencias jurídicas del otorgamiento de las medidas de protección en las denuncias sobre violencia familiar”* (Santillana, 2019, p. 100).

Se vincula con nuestra investigación, porque de los resultados obtenidos en este estudio se advierte la necesidad de notificar al denunciado cuando se resuelva otorgar medidas en su contra, a fin de que participe en la audiencia única, se valore su versión y no se generen consecuencias jurídicas como la afectación de su inocencia.

### **2.1.3. A nivel local**

Jave & Lezcano (2021) en su tesis de nombre *“Repercusión de la Ficha de Valoración de Riesgo en Procesos de Violencia Familiar desde su Reglamentación en Perú”*, para obtener el título profesional de Abogado por la Universidad Nacional de Trujillo, llegó a la siguiente conclusión:

Con la promulgación del Reglamento de la Ley 30364, se dispuso la inmediatez de la emisión de las medidas de protección con base a la ficha de valoración de riesgo, sin embargo, se tiene que, esta no logra cumplir con su propósito preventivo, pues carece de deficiencias como instrumento y en su aplicación. Además, de generar un direccionamiento en la actuación del juez al momento de emitir las medidas de protección, ocasionando una trasgresión a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que deben ser la base para disponer tales medidas. (Jave & Lezcano, 2021, p. 108-109).

Los resultados de la aplicación de la ficha de valoración de riesgo a la denunciante como criterio para el dictado de medida de protección, tiene deficiencias como la ausencia de equipos multidisciplinarios con personal especializado que lo aplique, falta de ambientes privados que logren generar seguridad en la víctima en la obtención de información real, personal policial no capacitado para el llenado de las fichas. Asimismo, en esta investigación se indica que, no siempre los resultados obtenidos de la aplicación de la ficha de valoración de riesgo se ajustan a la realidad, y no siempre es objetiva ya que es tomada en momento de mayor afectación de la víctima, su registro no es objetivo. En consecuencia, esta investigación logra tener relación con nuestra tesis, debido a que no es garantista que uno de los criterios jurisdiccionales para aplicar una medida de protección sea determinado por personal policial no especializado y en ausencia de un equipo de profesionales especializados.

En la investigación realizada por Carranza (2022), en su tesis denominada *“Vulneración de los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido proceso al dictarse medidas de protección de manera inmotivada en los procesos de violencia familiar”*, para optar el título profesional de Abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego, manifestó lo siguiente:

Dictar medidas de protección de forma inmotivada vulnera el derecho a la presunción de inocencia, pues de acuerdo con la Ley 30364 no es imprescindible que el denunciado participe activamente en el proceso, y desde la denuncia ya es tratado como un “agresor”, dando pie a solicitudes de medidas de protección indebidas, las cuales llegan a ser amparadas bajo el manto de protección y garantismo del Estado hacia la mujer. (Carranza, 2022, p. 48).

Guarda relación con nuestra investigación en el extremo de que considera que prescindir de la participación activa del denunciado en la emisión de las medidas de protección, catalogarlo como “agresor”, y emitir medidas inmotivadas afecta la presunción de inocencia, pues de existir casos en los que se hayan solicitado medidas de protección indebidas por medio de denuncias falsas, bajo el manto de protección de la calidad de mujer, el denunciado se vería seriamente afectado con la sola emisión de las mismas.

De acuerdo con Ponce (2022) en su tesis *“Análisis de las medidas de protección y su eficacia en los casos de violencia familiar, periodo 2021-*

2022”, para obtener el título de Abogada por la Universidad Privada del Norte, expuso como una de sus conclusiones, que:

El tratamiento normativo brindado a las medidas protección reguladas en la Ley N.º 30364 es deficiente, pues no existe uniformidad al momento de considerar su emisión, no se encuentran debidamente motivadas o no existe un adecuado seguimiento por parte de las instituciones encargadas. (Ponce, 2022, p. 80).

Se vincula con nuestra investigación debido a que, el antecedente propuesto considera la existencia de una deficiencia en el tratamiento normativo de las medidas de protección que reposa en la falta de uniformidad en su emisión, indebida motivación, y carecen de seguimiento por parte de las instituciones competentes. Asimismo, expresa la obligación del Estado de corregir estas falencias, a través de políticas educativas, multidisciplinarias, y sociales.

## **2.2. MARCO TEÓRICO**

### **2.2.1. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER**

#### **2.2.1.1. Definición**

Según Heise (1994), citado por Velásquez (2003) *“es todo acto de fuerza física o verbal o privación amenazadora para la vida, dirigida al individuo mujer o niña, que cause daño físico y psicológico, humillación o privación arbitraria de la libertad y que perpetúe la subordinación femenina.”* (p. 26).

La violencia contra la mujer como una exteriorización de la conducta humana forma parte de una estructura social arraigada por un proceso histórico en el que han intervenido: la crianza recibida por la familia; las creencias; y los roles sociales asignados a hombres y mujeres, los cuales han sido interiorizados como propios o inherentes. La violencia contra la mujer no solo es física o psicológica, también puede abarcar el ámbito económico, simbólico, sexual, laboral, etc.; se puede mostrar en diferentes ámbitos, en toda su forma degrada los derechos humanos, puesto que impide el desarrollo de la mujer en su esfera social, familiar, laboral, etc.

Así también, en la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre derechos humanos, celebrada en Copenhague en 1993 se señaló que *“el uso de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos fundamentales, que supone un ataque a la libertad individual y a la integridad física”* (Durán, 2001,).

Esta conferencia celebrada como fin de la Guerra fría marca un hito importante con relación a los derechos humanos, los cuales son inherentes a la dignidad humana y por tanto son necesarios para el desarrollo de personalidad. De lo expuesto en esta conferencia, podemos decir que las acciones violentas que se ejercen contra las mujeres sean cuales fueren sus formas son totalmente rechazados y considerados contrarios a los derechos humanos ya que con la realización de estos se

ven severamente afectados en su derecho a la libertad, dignidad e integridad.

#### **2.2.1.2. Antecedentes históricos de la violencia contra la mujer**

En el libro Derecho Penal y Discriminación de la mujer, se menciona que, con el descubrimiento de los metales y la fabricación del arado surge la propiedad privada y la esclavitud; de allí el hombre se convierte en propietario de los bienes, tomando a la mujer como si fuera de su propiedad y el derecho paternal derroca al maternal. *“La familia es considerada como un medio para someter económicamente a la mujer y promover la natalidad con la finalidad de aumentar la fuerza del trabajo de la sociedad.”* (Hurtado,2001, p. 29).

La adquisición de esta postura sobre la socialización de hombres y mujeres ha hecho que se atribuya al género masculino las características relacionadas con la fuerza, el poder, y la racionalidad, mientras que el género femenino a la sumisión, pasividad y obediencia.

La violencia como construcción social derivada de un proceso histórico se ve reflejada, por ejemplo, en la legislación comparada con el antiguo Código Penal Español de 1870, que en su artículo 428 decía lo siguiente: *“El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer matare en el acto a los adúlteros o alguno de ellos, o les causare cualesquiera lesiones graves será castigado con la pena de destierro si le produjera lesiones de otra clase quedará exento de pena”* (Vadillo, 2019).

En los casos en los que le costaba la vida a la mujer adulta y el amante en manos de su marido no existía justicia, ya que como apreciamos en la descripción la única consecuencia penal era el destierro, lo que ocasionaba impunidad, y ponía en una posición de superioridad al hombre frente a la mujer, generando una brecha de desigualdad y restando valor a la vida de las mujeres. En el otro supuesto es mucho peor, ya que, si el marido ejercía violencia, “lesiones leves”, contra su cónyuge por serle infiel, éste quedaba libre de acción judicial, es decir el derecho justificaba la conducta del hombre que ocasiona la muerte a su esposa, porque su honor era más importante que la integridad de un ser humano.

En el libro “Experiencias desiguales: Conflictos sociales y respuestas colectivas (Siglo XIX)” Távara & Nach (1994) consideran que, el feminismo como movimiento social fue “una de las manifestaciones históricas más significativas de la lucha emprendida por las mujeres para conseguir sus derechos.” (p. 58).

En ese entonces el feminismo contemplaba la consideración de la mujer para participar en decisiones políticas a través del “voto”, también exigía demandas sociales como la eliminación de la discriminación civil para las mujeres casadas o el acceso a la educación, al trabajo remunerado. Desde tiempos remotos la mujer ha sido víctima de violencia no solo física, psicológica y sexual; sino también de malos tratos sociales y económicos. No podía tomar decisiones, estaba siempre regida bajo las

órdenes del esposo, si era casada, o del padre, si aún no había contraído matrimonio. Pero siempre bajo la voluntad de un hombre que la trataba como un objeto de su propiedad.

### **2.2.1.3. Tipos de violencia contra la mujer**

#### **A. Violencia física**

Son “conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro tipo de maltrato a las mujeres” (Ferreira, 1995, citado por Quintela, Arandia, & Campos, 2004, p.7); este tipo de violencia “va desde un golpe hasta una paliza que puede poner en riesgo la integridad física e incluso la vida de la mujer” (Ferreira, 1995, citado por Quintela, Arandia, & Campos, 2004, p.7).

La violencia física implica una acción que ocasione daños en la integridad y salud física, puede darse por negligencia, descuido o privando de necesidades básicas.

#### **B. Violencia psicológica**

Según Giberti y Fernández (1989) citado por Quintela, Arandia, & Campos (2004) se entiende por violencia psicológica como aquellas:

Conductas que perturben emocionalmente a la mujer, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo. Comprende: el maltrato emocional y sentimental; la desvalorización; los ataques contra la autoestima, el valor y la autonomía personal de las mujeres; el adulterio y la bigamia. (Giberti y Fernández, 1989 citado por Quintela, Arandia, & Campos, 2004, p.7).



La violencia psicológica es una conducta que trae como consecuencia un daño temporal o permanente, en la psique de la persona sobre la que se ejerce. El agente de acción de este tipo de violencia tiende a tener una conducta de control o aislamiento con el fin de inhibir la voluntad de la víctima, involucra el desvalor de su personalidad por medio de ataques y humillaciones.

### **C. Violencia sexual**

Son conductas, amenazas e intimidaciones que afecten la integridad o la autodeterminación sexuales de las víctimas. Socialmente está identificada con la violación sexual, que hace referencia más a aspectos de fuerza física, aunque este tipo de violencia contra la mujer puede tomar formas muy diferentes, como las relaciones sexuales bajo presión, que tiene más que ver con aspectos psicológicos como el chantaje emocional y las amenazas. (Quintela, Arandia, & Campos, 2004, p. 7).

Se cometen contra la persona sin mediar consentimiento o voluntad, afectando su libertad o indemnidad sexual, comprenden la penetración o contacto físico; también, se considera violencia sexual la exhibición de material pornográfico, cuando la víctima no ha tenido derecho a decidir sobre su sexualidad, valiéndose de amenazas, intimidación, o coerción.

### **D. Violencia económica**

De acuerdo con Quintela, Arandia, & Campos (2004) la violencia económica es aquella que ejercen:

Violencia que ejercen hombres sobre sus parejas relacionada a los bienes y el dinero; generalmente este tipo de violencia alcanza niveles

más alarmantes cuando el hombre abandona a su pareja, con hijos, y se desentiende de ellos en todos los sentidos, pero sobre todo en lo pecuniario, privándoles de recursos para el sustento familiar. (Giberti y Fernández, 1989 citado por Quintela, Arandia, & Campos, 2004, p.8). La violencia económica se da cuando se causa un menoscabo en el patrimonio y recursos económicos de la persona por su calidad de mujer o miembros de la familiar. Este tipo de violencia se da en un contexto donde existen relaciones de poder, confianza o responsabilidad.

#### **E. Violencia simbólica**

Este tipo de violencia “tiene que ver con los valores que se manejan en las sociedades culturales respecto a las relaciones entre hombres y mujeres, y también con las jerarquías y estatus dentro de la sociedad” (Bourdieu, 2000 citado por Quintela, Arandia, & Campos, 2004, p. 8). La escala que tienen las sociedades en cuanto a estatus también se ve relacionada con el nivel de educación que poseen las mujeres a comparación de los hombres, puesto que en el Perú el mayor porcentaje de analfabetismo lo tiene el sexo femenino.

Se considera violencia simbólica a las representaciones e interacciones sociales y culturales, que refuerzan de poder y dominio a los estereotipos de género y relaciones de poder.

#### **2.2.1.4. Perspectiva internacional de la violencia contra la mujer**

##### **A. Según la Convención de Belem Do Para, OEA 1994**

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Pará, OEA (1994), citado por Velásquez (2003) se declaró lo siguiente: *“La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.”* (p.26).

Las mujeres y todas las personas en general tenemos derecho a vivir y desarrollarnos en un medio libre de violencia, no solo en la esfera privada sino también públicamente. Para lograr esta finalidad es necesario que los Estados se comprometan a establecer mecanismos y protocolos de protección y defensa de los derechos de las mujeres y personas en general a fin de garantizar, prevenir y erradicar cualquier tipo o acto de violencia.

#### **B. Según la ONU (1993)**

Otra definición ha sido dada por la ONU (1993) citado por Velásquez (2003) donde dice que la violencia contra la mujer:

Es todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.  
(p.26).

La violencia en la esfera privada hace referencia a aquella que se ejerce en el seno familiar, como, por ejemplo: los insultos o golpes del padre hacia la esposa, hijos e hijas. La violencia en la esfera pública es aquella ejercida en un espacio común, colectivo, o social, como puede ser el acoso sexual o callejero en el transporte público. En muchas ocasiones tales acontecimientos causan una grave afectación en la personalidad de las víctimas de violencia causando un decremento en su psique y en ocasiones en su integridad física y sexual.

#### **2.2.1.5. Normatividad internacional sobre violencia contra la mujer**

A nivel internacional algunas normas que hacen referencia a la protección de los derechos humanos y que a su vez mediante este trabajo lo hemos relacionado con la violencia contra la mujer son las siguientes:

##### **A. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo segundo establece lo siguiente: *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.”*

Ejercer actos violentos contra la mujer quebranta sus derechos a la igualdad, libertad, y dignidad, puesto que como ser humano tiene estos derechos innatos a ella desde incluso antes de su nacimiento. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos podemos interpretar

que ninguna persona puede ser restringida en sus derechos y libertades ya sea por su condición o sexo, en este caso ejercer actos violentos

**B. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW y su protocolo facultativo**

Esta convención realiza un gran aporte respecto del bienestar de la mujer y de la familia, da importancia a la maternidad, y la función del padre y la madre en la educación de los hijos. Además, resuelve aplicar y a adoptar las medidas necesarias para suprimir la violencia y discriminación en todas sus formas.

En su artículo 2 establece: “Los Estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.”

Estas políticas están encaminadas siempre en el marco de la igualdad tanto del hombre como la mujer, reconociendo la importancia de ambos en la sociedad bajo un criterio constante de proporcionalidad y razonabilidad en los mecanismos y medidas aplicables ante casos de violencia contra la mujer denunciados.

De la misma forma exhorta a los Estados a unificarse en la lucha por la erradicación de toda forma y tipo de violencia adoptando políticas y la

creación de legislación apropiada en la realización de las prácticas de este principio.

### **C. Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer**

El Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 19 señala lo siguiente:

#### ***Antecedentes***

*1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. 2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para hacerle frente (Recomendación general N.º 12, octavo período de sesiones).*

*3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11º período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos de la Convención relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.*

*4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Parte no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha relación entre la*

*discriminación contra la mujer, la violencia contra ellas, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Parte adopten medidas positivas para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer.*

*5. El Comité sugirió a los Estados Parte que, al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención tuviesen en cuenta las siguientes observaciones del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.*

### **Observaciones generales**

*6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.*

*7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. esos derechos y libertades comprenden:*

- a. *El derecho a la vida;*
- b. *El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- c. *El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;*
- d. *El derecho a la libertad y a la seguridad personales;*
- e. *El derecho a igualdad ante la ley;*
- f. *El derecho a igualdad en la familia;*
- g. *El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;*
- h. *El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.*

8. *La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos u otros convenios, además de violar la Convención.*

9. *No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5).*

Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera



personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

#### **2.2.1.6. La violencia contra la mujer desde nuestra perspectiva**

La violencia contra las mujeres es ejercida contra las mismas por su condición de tal; se presenta en numerosas facetas: menosprecio, discriminación, agresión física, sexual, verbal o psicológica. Por consiguiente, este hecho degradante, no sólo vulnera la integridad física y psicológica de la mujer sino también su libre sexualidad y capacidad para desarrollarse plenamente en sociedad.

La violencia puede variar con relación a la cultura y el tiempo, ya que es la sociedad la que modifica sus conductas a fin de crear una nueva realidad social, generando cambios en sus relaciones. Actos de violencia que en tiempos pasados eran “normales” en algunas sociedades, actualmente es rechazado por el Estado y la sociedad. La violencia es relativa acorde al tiempo y el espacio, ya que la concepción o postura que tomamos las personas sobre la aceptación o rechazo de esta ha cambiado con el pasar de los años y no es lo mismo hablar de violencia contra la mujer ahora a tiempos pasados en los que la mujer era tratada como un objeto del hombre, hermano, esposo o padre.

## **2.2.2. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY 30364**

### **2.2.2.1. Definición de medidas de protección**

Al respecto de las medidas de protección Díaz Poma (2009), citado por Calisaya (2018), señaló que:

Son acciones y providencias que el Estado toma por medio de sus instituciones para proteger y cuidar a la víctima de la agresión, tanto de la agresión como de su agresor. Estas medidas de protección van más allá al intentar tranquilizar a la víctima y ayudarla a recuperarse gradualmente de su trauma. (Díaz, 2009, citado por Calisaya, 2018, p. 255-256).

Estos mecanismos son de urgencia, porque se tienen que implementar de manera inmediata para evitar que se vuelva a cometer algún tipo de violencia, o evitar que la situación de violencia vaya escalando y pueda generarse un daño peor hacia la vida o integridad o psicológica de la víctima, o incluso que el agresor pueda acabar cometiendo un homicidio o feminicidio.

La medida de protección no es una evaluación de la responsabilidad del presunto agresor. Con esta no se establece si el denunciado es culpable o no, simplemente se evalúa si la víctima se encuentra en una situación de riesgo real y si por lo tanto es merecedora de alguna medida de protección para proteger su integridad, salud o vida.

Según Díaz (2009) las medidas de protección:

Son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer

efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección. (Díaz, 2009).

Son mecanismos operativos, no son simples trámites documentarios. Este es un mecanismo, para que la policía o algún otro órgano del Estado que haya sido designado actúe de manera pronta y eficaz y haga el seguimiento de cómo es que se ha venido dando o ejecutando la medida de protección dispuesta por el juzgado.

Las medidas de protección reguladas en la Ley N.º 30364 tienen como objetivo contrarrestar o reducir las consecuencias derivadas de la violencia. Si es que existe un riesgo de violencia lo que se busca es evitar que esta finalmente llegue a suceder. También, intenta que la víctima vuelva a sentirse segura, puesto que, si una persona está en constante conflicto o situación de violencia en el hogar, no podrá comportarse de manera normal, sino que siempre va a actuar tratando de protegerse o esquivar a quien es su agresor, o tratando de cohibirse o si es que la víctima trabaja, el hecho de ser sujeto pasivo de episodios de violencia va a hacer que su productividad baje, que su rendimiento no sea el mismo en su trabajo, estudios, o vida misma. Por ejemplo, una mujer que tiene niños a su cargo evidentemente no podrá desenvolverse de manera normal ni cuidar a sus hijos o dependientes como debiera ser porque siempre estará con esa tensión de protegerse de si le pasará algo.

### **2.2.2.2. Las medidas de protección en la Ley N.º 30364**

Las medidas de protección se dictan en función del riesgo que presenta la persona denunciante ante los actos de violencia que ejerce su supuesto agresor. Según el artículo 16 del cuerpo normativo en mención, para la emisión de tales medidas el juez no debe superar el plazo 48 horas, independientemente del nivel de riesgo. También, dispone que cuando el riesgo sea leve, moderado o severo las medidas deben dictarse en un plazo máximo de 24 horas, las cuales se cuentan desde la toma de conocimiento de la denuncia; asimismo, deben ser evaluadas y emitidas por el Juez de Familia en audiencia única de medidas de protección; salvo en el caso de riesgo severo, el juez puede prescindir de la realización de la audiencia. Cuando el nivel de riesgo no pueda ser determinado el plazo máximo para emitir las medidas de protección es de 48 horas.

Sin embargo, como se puede advertir en la práctica ello es muy difícil de cumplir debido a la carga procesal que ostenta el Poder Judicial, siendo el tiempo muy limitado para poder valorar los hechos denunciados y también para que la parte denunciada pueda realizar sus descargos o los elementos de convicción que respalden su tesis de inocencia e impedir que se dicten en su contra medidas limitativas de derechos. Incluso en la actualidad, para determinados casos se prescinde de la audiencia y es aún más limitada la posibilidad de poder contradecir los hechos, ya que muchas veces se dictan las medidas sin que si quiera el denunciado tenga conocimiento de la denuncia, teniendo que esperar la notificación de la

denuncia en paralelo con las medidas de protección para poder recién en este acto apelarlas.

Si bien es cierto, la reglamentación de medidas protección como un mecanismo para erradicar la violencia contra la mujer tiene un fin positivo en la sociedad se debe tener en consideración también que no todos los hechos denunciados resultan ser ciertos, y desde la emisión de las medidas de protección no se puede tratar al denunciado como agresor, ni siquiera de manera textual como se consigna en el texto legal de algunas medidas de protección, por ejemplo: “Cese el agresor de ejercer actos de violencia en contra de la denunciante”. Considerando desde una etapa tutelar como agresor a alguien que aún puede tener, ya sea la calidad de, denunciado, investigado, procesado, imputado.

### **2.2.2.3. Tipos de medidas de protección reguladas en la Ley N.º 30364**

En el artículo 22 de la Ley N.º 30364 se prescriben doce tipos de medidas de protección que pueden dictarse en los procesos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar según el riesgo, la urgencia, la necesidad y el peligro en la demora; a continuación, las explicamos:

#### **➤ Retiro del agresor del domicilio**

Con esta medida de protección el juez ordena el retiro del agresor del domicilio conyugal, donde vive con las víctimas, de esta forma se evita que se sigan cometiendo ataques hacia los integrantes del seno familiar. (Romero, 2016, p.22).

Esta medida resulta necesaria para prevenir la generación de nuevos actos de violencia que afecten a los miembros de la familiar, pues al subsistir agresor y víctima en un mismo espacio de convivencia es muy probable que continúen los ciclos de violencia, por ello es pertinente que el agresor sea retirado del domicilio y se prohíba su regreso.

La Ley 30364 describe que en casos de riesgo severo se ordena el retiro y se prohíbe el regreso del agresor al domicilio donde se encuentra la víctima; en caso de riesgo moderado, si el inmueble pertenece a la sociedad conyugal, el agresor es instado a abandonar el bien, o en su defecto será retirado por efectivos policiales, y en casos leves se realiza una evaluación de la propiedad.

➤ **Impedimento de acoso a la víctima**

De acuerdo con Romero (2016), *“Es una medida de protección que permite a la víctima tener la tranquilidad que su agresor no la va a llamar ni se va a acercar a ella.”* (p.22).

Mediante esta orden el juez prohíbe cualquier tipo de comunicación, cercanía o aproximación entre la víctima y el agresor; esta medida tiene por finalidad la salvaguarda del desarrollo personal de los afectados por violencia, y así puedan continuar con su vida de calidad.

Por medio de esta medida el juez puede ordenar el distanciamiento del agresor de los lugares que frecuenta habitualmente la víctima o

donde realiza sus actividades cotidianas como su centro de labores, de estudios, etc.

➤ **Prohibición de comunicación con la víctima**

Sarmiento indica que esta medida garantiza la integridad moral de la víctima, al restringir la comunicación de cualquier tipo, pues suele suceder que el agresor busque seguir humillando, amenazando, o acosando a la víctima, para seguir causándole daño psicológico. (Sarmiento & Velásquez, 2021, p.30).

Específicamente, la norma hace referencia a la comunicación telefónica, epistolar, por medio de chats, redes sociales e institucionales, u otras formas de comunicación.

➤ **Suspensión del derecho de tenencia y porte de armas**

Esta medida dispone que aquel que comete actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo de familiar, puede ser prohibido de poseer o usar armas de fuego, y de ser necesario se puede decomisar el arma y cancelar la licencia para portarlas, siendo el juez el encargado de oficiar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (SUCAMEC), para que suspenda o de ser el caso cancele la licencia otorgada. (Cerna, 2015, citada por Romero, 2016, p. 23).

Con esta medida se busca prevenir algún atentado contra la vida de la víctima, o que se cause algún daño definitivo en su integridad o la de los miembros de la familia. Esta medida tiene relevancia, puesto

que hoy en día no solo miembros de la policía o fuerzas militares pueden tener armas, ya que también está el uso civil de armas, debidamente autorizada e inscrita en el registro correspondiente.

Por ello, es de suma trascendencia evitar la realización de nuevos hechos de violencia que puedan producir la muerte o danos severos e irreparables contra la salud e integridad de la denunciante.

➤ **Inventario de los bienes**

Romero (2016), *“Esta medida se adopta con la finalidad de evitar que el agresor tome represalias y disponga o se lleve los bienes del hogar, protegiendo de alguna manera el patrimonio de la familia.”* (p. 23).

Esta medida hace referencia a la decisión tomada por el juez de familia respecto de los bienes de la víctima, donde se realiza una descripción e individualización de los derechos reales, con el propósito de tener registrada la existencia de los bienes que deben ser certificados.

➤ **Asignación económica de emergencia**

Esta asignación debe comprender lo indispensable para atender las necesidades básicas de la persona agredida y de los que dependan de ella. Debe ser suficiente y adecuada para que así se evite colocar a la víctima en nuevas situaciones de riesgo o que se repitan ciclos de violencia.

➤ **Prohibición al presunto agresor de disponer, enajenar, destruir, trasladar, ocultar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes**



### **muebles o inmuebles comunes de la sociedad conyugal o de la pareja conviviente**

Esta medida busca frenar el tipo de violencia económica, pues se ha advertido que, en algunos casos, el agresor afecta los derechos reales de la víctima o los que se han obtenido como sociedad conyugal o en la convivencia. Entonces, esta medida es de gran importancia para proteger el patrimonio de la víctima.

*“Esta se adopta con la finalidad de evitar que el agresor tome represalias y disponga o se lleve los bienes del hogar, protegiendo de alguna manera el patrimonio de la familia.”* (Fuentes, 2016, citado por Alberca, 2020, p.31).

### ➤ **Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad**

De acuerdo con Córdova (2016) citado por Alberca (2020) esta medida es *“Aplicable a casos de violencia que, manifestada por parte de uno o ambos padres, hacia un miembro del núcleo familiar que sea menor de edad o con alguna discapacidad, no pudiendo seguir a cargo de él o los agresores.”* (p.32).

### ➤ **Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora**

Según Alberca (2020) esta será aplicada por el juez de familia cuando considere que el agresor necesita de un tratamiento de reeducación o

terapia, con el fin de mejorar su conducta futura, y evitar la realización de actos de violencia posteriores. (p.32).

Se entiende que esta medida se utiliza cuando sea necesario que el “agresor” cambie su proceder violento, y se adapte a las normas sociales. Es decir, según el operador jurídico las conductas de los denunciados pueden ser reorientadas si reciben esta medida.

➤ **Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima**

Implica la reestructurar y modificar las creencias e ideas de culpa o vergüenza que siente la víctima en relación con los hechos de violencia vividos. De esta forma se propicia que la víctima pueda responder de forma positiva frente a la experiencia de maltrato sufrida. Además, se le ayuda a controlar el estrés y síntomas asociados a los episodios de violencia como depresión, autoestima baja, ira, etc.

Por medio de esta medida, la persona agredida desarrolla habilidades que le permiten continuar con su proyecto de vida, recuperar su autonomía y bienestar emocional

➤ **Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad**

Las autoridades competentes en coordinación con el órgano jurisdiccional, con la finalidad de garantizar la seguridad de la víctima en casos de alto riesgo pueden disponer que la víctima y sus hijos o dependientes, puedan ser albergados en algún hogar de refugio, de modo que puedan sentirse protegidos en un entorno libre de violencia.

➤ **Cualquier otra medida**

Esta es una medida atípica, que el juez puede aplicar si así lo considere pertinente según el caso en concreto.

**2.2.2.4. Propósito de las medidas de protección**

El propósito de las medidas de protección a nivel nacional se ha encontrado orientado a contrarrestar o reducir las secuelas perjudiciales de la violencia desplegada por el sujeto denunciado y permitir, no sólo a la víctima, sino también a todo su ambiente familiar, el aseguramiento de su entereza psicológica y física (Presidencia de la República, 2018).

**2.2.2.5. El otorgamiento de medidas de protección**

La Ley 30364 en su artículo 22-A señala criterios para dictar medidas de protección, los cuales deben ser observados en las instancias procesales al momento de ser otorgadas.

Las medidas de protección al tener carácter preventivo son dictadas en audiencia única por el juez de familia, y en presencia del acusado. Es por ello, que es útil y necesario que en esta etapa el juzgado brinde las medidas de protección basándose en los criterios establecidos en la norma antes mencionada, y se realice una correcta evaluación del riesgo, por medio de la ficha de valoración de riesgo y las pericias realizadas por los profesionales competentes.

**2.2.2.6. Procedimiento para el dictado de medidas de protección según la Ley N.º 30364**

**A. Denuncia**

En cuanto a la denuncia, el artículo 15 de la Ley N° 30364, indica que es posible presentarse de forma oral o escrita en nombre la víctima, por el titular del derecho, por un tercero, o la propia defensoría del pueblo. En los supuestos mencionados, solo se requiere de un acta que contenga la descripción detallada de los hechos, sin mayor formalidad que la señalada; asimismo, es preciso señalar, que, si la denuncia fuera presentada en físico (escrita), no es indispensable la firma de un abogado como si lo es en otros casos. (Castillo, 2019). Lo innovador de la norma es que su recepción puede darse por medio de canales digitales, correos electrónicos, mensajería virtual, o cualquier fuente tecnológica.

Puede ser interpuesta ante la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, Juzgados de Familia, o en ausencia de estos ante los Juzgados de Paz Letrado o de Paz.

Así también, una vez que la Policía Nacional del Perú toma conocimiento de los hechos de violencia, tienen la obligación de realizar las diligencias que sean necesarias o urgentes, para que así en el plazo de 24 horas, dependiendo del tipo de riesgo, puedan derivar los actuados al juzgado de familia o de ser el caso al juzgado mixto, y llevar adelante el proceso de conformidad con las atribuciones que la norma les confiere. (Castillo, 2019).

## **B. Proceso**

Concerniente a la mecánica procesal, se tiene que el juzgado especializado dependiendo del riesgo, dentro de las 24 o 48 horas posteriores a la recepción de los actuados remitidos por la policía debe convocar a audiencia única y pronunciarse respecto de las medidas de protección, en el caso de las medidas cautelares, el A quo puede pronunciarse no solo a pedido de parte, sino también de oficio. (Castillo, 2019).

Por último, una vez finalizada la audiencia única donde se procedió a dictar las medidas de protección en beneficio de la parte agraviada, el juzgado envía los actuados al Ministerio Público, a fin de que prosiga con trámite procesal, tal como dispone la normativa penal.

**Proceso de la denuncia presentada ante la policía (Artículo 15-A):**

- La policía aplica la ficha de valoración de riesgo.
- Si se identifica un riesgo grave, lleva a cabo un patrullaje exhaustivo por las cercanías del hogar de la víctima y su familia, en colaboración con el serenazgo de entidades vecinales, entre otras medidas.
- Informa los sucesos reportados a las autoridades del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Centros de Emergencia para Mujeres, o albergues temporales (si es necesario), que cuenten con jurisdicción para proporcionar apoyo a la víctima. Se informa a

la Defensa pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos si no pueden proporcionar el servicio.

- Una vez concluido el informe o atestado policial, dentro de las 24 horas la policía remite copia de los actuados a la fiscalía y al juzgado de familia simultáneamente, así como los antecedentes policiales del denunciado u otra información de relevancia.

**Proceso de la denuncia presentada ante la fiscalía (Artículo 15-B):**

- La fiscalía penal o de familia aplica la ficha de valoración de riesgo.
- Dispone la actuación de exámenes y diligencias de investigación.
- En el transcurso de 24 horas deriva los actuados al juzgado de familia solicitando la emisión de medidas de protección y/o cautelares.
- Persiguen la investigación de manera paralela, de acuerdo a sus competencias.

**Proceso de la denuncia presentada ante el juzgado de familia (Artículo 15-C):**

- Aplica la ficha de valoración de riesgo.
- Convoca a las partes a audiencia única de medidas de protección.
- Ordena la ejecución de pruebas de oficio.

**C. Flagrancia**

En casos de flagrancia delictiva la policía está facultada para detener al agresor, incluso está habilitada para allanar el domicilio, en aras de

salvaguardar la vida e integridad de la víctima. Posteriormente procederá a redactar el acta donde describirá de forma detallada las circunstancias en que se produjo la detención del supuesto agresor, y en paralelo hará de conocimiento de los hechos al fiscal penal de turno para que actúe conforme a sus atribuciones, y también remitirá las actuaciones al juzgado competente para que dicte las medidas de protección pertinentes. (Castillo, 2019).

#### **D. Sentencia**

Según el caso la sentencia puede ser absolutoria o condenatoria. Si en la sentencia se resuelve la absolución del imputado, el juzgador de la contienda ordenará que de forma inmediata se dejen sin efectos las medidas de protección dictadas por el juez de familia o el juez mixto. (Castillo, 2019).

En el supuesto de que la sentencia sea condenatoria, aunado a lo previsto en el artículo 394 del Código Penal, el A quo de la causa ordenará de ser necesaria las siguientes decisiones:

- 1) Ajustar o, en su defecto, mantener las medidas de protección dictadas;
- 2) Terapia para recuperar la salud de la agraviada;
- 3) Atención especializada al acusado para que se resocialice;
- 4) Modificar o mantener las medidas cautelares a favor de la persona agraviada; asegurarse de que las autoridades locales y los miembros de la comunidad cumplan con las medidas de protección;

5) El veredicto debe ser inscrito en el Registro Único de los agresores que han sido penado en un juicio por violencia. Además, el magistrado dará solución a cualquier providencia a favor de la parte agraviada o de sus familiares, tomando en consideración los escenarios del caso. (Castillo, 2019).

La sentencia será dictada en la lengua de la persona afectada, y en los lugares no existe exégeta, el juzgador se encargará de garantizar que se cuente con la presencia de una persona que tenga cercanía con la víctima para que pueda comprender.

#### **E. Variación de las medidas de protección**

El Reglamento de la Ley N.º 30364 modificado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP en su artículo 40 prescribe:

*Por existir constantes hechos de violencia que sufre la agraviada el A quo que ha decretado medidas urgentes se encuentra habilitado para variar lo decretado anteriormente, ello en circunstancias cuando se han producido nuevos hechos de violencia que continúan poniendo en peligro la salud de la agraviada, esta facultad se otorga al A quo con la finalidad de brindar una atención inmediata a la agraviada mas no así al denunciado (Artículo 40).*

#### **F. Apelación de las medidas de protección o cautelares**

En cualquier caso, la presunta agraviada y el agresor tienen derecho a apelar en la audiencia única mencionada anteriormente o dentro de los



tres días posteriores a la notificación de la resolución que dispone las medidas de protección, lo cual se admitirá sin efecto suspensivo.

Además, en caso de riesgo leve o moderado, el cuaderno de apelación será llevado a la sala de apelación, con un máximo de tres días de plazo, y en caso de riesgo grave, con un periodo de un día. Luego, la sala de familia enviará las evidencias a la fiscalía superior de familia, que, en un periodo no superior a cinco días, emitirá su veredicto. Después, el juzgado convocará una audiencia de vista de la causa, que debe llevarse a cabo en un periodo máximo de tres días desde la recepción del cuaderno de apelación. Tras la ejecución de dicha audiencia, informa a las partes que los autos están listos para ser resueltos dentro de los tres días posteriores a la audiencia.

Después de recibir el cuaderno de apelación, el Ad quem comunicará a las partes procesales que el caso está listo para ser decidido y emitirá una decisión en un plazo de tres días. Además, es importante destacar que la fiscalía superior emitirá su opinión en 5 días después de recibirlo.

El artículo 42 del Decreto supremo N° 009-2016-MIMP define: “Cuando se trata de menores de edad, en estos procesos de violencia se encuentran habilitados a interponer recursos impugnatorios los que brindan asistencia gratuita proporcionados por el estado y también el Ministerio Publico conforme a sus atribuciones” (Artículo 42).

**2.2.2.7. Vigencia y validez de las medidas de protección dictadas bajo la Ley N.º 30364**

Respecto de la vigencia de las medidas tenemos al artículo 23 de la Ley 30364, donde se establece expresamente que seguirá vigente hasta que dicte el fallo el Juez Penal, o inclusive hasta que el fiscal archive el caso, a menos que en cuyos casos sea apelado.

En el artículo 23 de la Ley 30364 también señala los responsables de implementar las medidas preventivas es la Policía Nacional del Perú (PNP), quienes contarán con un mapa de referencia geográfica del afectado y brindarán asistencia oportuna. También coordinarán con el serenazgo con competencia territorial y activarán una línea telefónica.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento de la Ley 30364, precisa que las medidas de protección dictadas en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar tienen vigencia hasta que el juzgado penal emita sentencia de tratarse delito y en caso de faltas hasta que el juzgado de paz letrado emita sentencia, precisándose que estas deben quedar consentida o ejecutoriada.

### **2.2.3. EL TRATAMIENTO REEDUCATIVO O TERAPÉUTICO COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN PARA EL DENUNCIADO**

#### **2.2.3.1. Conceptualización de tratamiento reeducativo o terapéutico y su incorporación en la Ley N° 30364 como medida de protección**

En el artículo *“El papel de las terapias de reeducación para maltratadores en la lucha contra la violencia de género”*, se hace alusión al tratamiento reeducativo para agresores desde una perspectiva de género donde se indica que este tiene la finalidad de:

Modificar el concepto sobre el reparto del poder, las relaciones basadas en la igualdad versus dominancia y hegemonía del hombre sobre la mujer, y la concepción sobre la mujer dentro de una relación de pareja y en la sociedad, más que controlar y modificar el síntoma violento. (Soria, 2013, p. 3)

En la Ley N° 30364 no existe una base legal donde se refiera taxativamente que el tratamiento reeducativo o terapéutico debe disponerse antes de la emisión de la sentencia. Sin embargo, si está contemplada su regulación como un tipo de medida de protección que puede dictarse en los procesos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Explícitamente se encuentra establecida en el artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 30364, así: “Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora”

La medida de protección en mención no nació con el texto original de Ley N° 30364, su incorporación se ha dado con la emisión del Decreto Legislativo N° 1386 publicado el 4 de septiembre de 2018.

Como medida de protección el tratamiento reeducativo para la persona agresora solo puede ser otorgada por el Poder Judicial, ente que tiene la obligación de dictar las medidas de protección que estime idóneas en la salvaguarda del bienestar y seguridad de la supuesta víctima, con la observancia de las circunstancias individuales del caso concreto. Las medidas de protección son dictadas por el juzgado de familia o su equivalente (Artículo 16 de la Ley N° 30364), siguiendo los criterios establecidos en el artículo 22-A de la Ley N° 30364 como la condición del

riesgo de la “víctima” frente a su “agresor”, con relación a los resultados que arroje la ficha de valoración de riesgo.

A continuación, procedemos a explicar tendidamente como se viene desarrollando en nuestro país la aplicación de la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado.

### **2.2.3.2. Aplicación de la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado en el Perú**

El artículo 30 de la Ley N° 30364, señala como política del Estado los servicios de tratamiento orientados a la reeducación de personas agresoras que hayan desplegado actos de violencia contra los sujetos de protección que la Ley contempla (Artículo 7 de la Ley N°30364), con el propósito de que el agresor cese cualquier tipo de accionar violento contra estos.

Asimismo, el literal a) y b), numeral 3, artículo 45 de la Ley N° 30364 establece que, el Ministerio de Salud es el encargado de “...*garantizar la atención de calidad en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar...*”. Documentos normativos como la Ley 30947 Ley de Salud Mental, fundamentan la intervención del Ministerio de Salud en la atención y rehabilitación de víctimas y agresores con el objetivo de erradicar la violencia en el marco de la Ley N° 30364. En este sentido, al ser el tratamiento reeducativo o terapéutico una medida de protección de competencia de los profesionales de la salud, el juez de familia al dictarla debe prever lo necesario para su cumplimiento con las entidades pertinentes de conformidad con el artículo 23-B de la Ley 30364,

derivando para su ejecución, a los centros de salud mental comunitarios o, de existir en la jurisdicción, a los Centros de Atención Institucional (CAI).

Actualmente, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha implementado los Centros de Atención Institucional (CAI) que, son centros especializados, interdisciplinarios y gratuitos, destinados a brindar tratamiento reeducativo y contribuir con el cese de la conducta violenta del varón con medida de protección, sentencia o en proceso de investigación.

Según el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2022):

El tratamiento que reciben los usuarios es dado por un equipo interdisciplinario integrado por profesionales de psicología, profesional de servicio reeducativo y trabajo social, quienes buscan reducir la violencia mediante la reeducación de patrones culturales que normalizan la desigualdad entre mujeres y hombres. (MIMP, 2022)

Los Centros de Atención institucional – CAI, vendrían a ser el programa idóneo para ejecutar la aplicación de la medida de tratamiento reeducativo o terapéutico, pues como ya desarrollaremos más adelante cuentan con protocolos de atención, servicios de intervención adecuados, y profesionales especializados en materia de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Sin embargo, debido a que a nivel nacional solo existen 7 Centros de Atención Institucional – CAI: CAI El Agustino, CAI Breña, CAI Huamanga, CAI Carmen de La Legua, CAI Saylla, CAI Arequipa, y CAI Madre de Dios; en la mayor parte del territorio nacional el juzgado de familia dispone que, el tratamiento reeducativo o terapéutico, por ser una medida de protección que solo puede ser aplicada por personal especializado de la salud, sea ejecutada ante los centros de salud del Estado.

La medida de tratamiento reeducativo o terapéutico es aplicada por los Centros de Atención Institucional – CAI, su público objetivo de servicio son los varones mayores de 18 años con medida de protección, con proceso de investigación judicial, o sentenciado por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

En el caso de nuestra investigación, nos hemos enfocado en el denunciado varón con medidas de protección. Es decir, aquella persona natural sobre la que se ha formulado una denuncia penal escrita o verbal por haber cometido presuntamente un hecho delictivo, por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, y que en atención de los criterios establecidos en el artículo 22-A de Ley N° 30364, el juzgador ha considerado pertinente otorgar la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico, con el objetivo de deconstruir la supuesta personalidad violenta del denunciado y evitar que en el futuro vuelva a cometer los mismos actos por los que fue denunciado o nuevos.

A continuación, explicamos como se aplica la medida de tratamiento reeducativo o terapéutico en el Perú, de acuerdo con el “Protocolo de Actuación del Centro de Atención Institucional” aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 333-2021-MIMP-AURORA-DE, la atención de la población objetivo del servicio consta de cuatro etapas que a continuación, desarrollamos:

#### **A) Etapa de admisión:**

Se inicia con la recepción del oficio remitido por el juzgado con la sentencia o medidas de protección y el trato directo con el usuario. En esta primera intervención se realiza un acercamiento del usuario relacionado a los hechos de violencia por los que fue denunciado y las medidas impuestas por el órgano jurisdiccional; además, se informa al usuario los alcances de la sentencia y/o la medida de protección, así como los servicios que ofrece el Centro de Atención Institucional – CAI (Servicio de psicología, servicio social, servicio de reeducación).

Se realizan acciones como:

- **Identificación de la modalidad de ingreso del usuario al servicio:** está conformada por la recepción del oficio del juzgado, y la identificación del usuario.
- **Apertura de la “Ficha de Registro de Casos del Centro de Atención Institucional – CAI”:** es realizada por el admisionista, quien realiza su derivación al servicio de

psicología para que identifique la información de los actos de violencia, tipo de violencia, y valore los criterios de inclusión del servicio.

- **Evaluación psicosocial preliminar del usuario:** comprende la información contenida en la documentación remitida por el juzgado, situación actual de violencia manifestada por el usuario, nivel de riesgo presuntivo, averiguación de la ubicación de la pareja.
- **Informar los términos del documento “Consentimiento informado”:** señala el procedimiento de intervención, la confidencialidad, y privacidad, e indica que durante la atención se formularan preguntas relacionadas al hecho por el cual se ordenó su tratamiento reeducativo, también se contempla la aplicación de pruebas e instrumentos psicológicos correspondientes.

## **B) Etapa de evaluación**

Se realiza la evaluación psicológica y social por medio de técnicas e instrumentos dirigidos a recopilar información general del usuario concerniente a su historia personal, familiar, laboral, y su relación con su pareja; con la finalidad de identificar factores de riesgo y peligrosidad relacionados a los hechos materia de denuncia, y determinar los criterios de su inclusión a la intervención reeducativa.



Las acciones de evaluación son: entrevista psicológica, evaluación psicológica, visita domiciliaria, y comunicar al Centro de Emergencia Mujer, valorar los criterios de inclusión, emitir informe psicológico.

### **C) Etapa de reeducación**

Tiene como objetivo: *“Reeducar las actitudes, creencias, percepciones, ideas y pensamientos hacia la mujer, en los hombres sentenciados o con medida de protección y en proceso de investigación judicial por violencia contra la pareja.”* (Protocolo de Actuación del Centro de Atención Institucional, 2021, p.33).

Las acciones que se realizan en esta etapa son:

- **Sesión motivacional individual:** consta de dos sesiones semanales que duran 45 minutos, la intervención busca que el usuario tome conciencia del problema y sensibilizar su participación.
- **Sesión de intervención grupal:** realizan dinámicas de integración, expone temas de violencia, los participantes dan testimonio sobre el ejercicio de violencia por el que fueron denunciados, invita a reflexionar al usuario, proponer y aprender conductas alternativas a su conducta violenta, entrenamiento de habilidades utilizando la técnica Role Playing, dinámicas grupales, teatro.
- **Seguimiento reeducativo del usuario:** requiere una actuación conjunta entre los profesionales de la

intervención reeducativa y las trabajadoras sociales en los casos donde haya alerta de indicadores de riesgo. Se informará al juzgado cuando el usuario deja de asistir al servicio en tres ocasiones consecutivas, y cuando el juzgado solicite información del caso.

- Informar al juzgado sobre la exclusión del servicio cuando se incumpla los acuerdos suscritos en el documento de “Consentimiento informado”.

#### **D) Etapa de egreso**

Se evalúa la asistencia del usuario, su participación, cumplimiento del consentimiento informado y los aprendizajes logrados en la intervención reeducativa. Asimismo, se realiza una entrevista psicoterapéutica de cierre, una evaluación social y psicológica de egreso, y se informa del egreso al juzgado.

Para considerar el egreso de los usuarios se requiere el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Cumplimiento del consentimiento informado.
- Atención integral: haber recibido durante su permanencia en el programa el servicio de psicología, reeducación y servicio social.
- Visita domiciliaria: garantiza la disminución de los factores de riesgo y el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por el juzgado.

- Cumplimiento de los objetivos de la etapa reeducativa: corrobora que el usuario haya asistido a 28 sesiones, el reconocimiento de habilidades sociales, asumir su responsabilidad frente a sus actos violentos, nuevos aprendizajes en el manejo de su actuar violento, creencias, percepciones, ideas y pensamientos hacia la mujer.

### **2.2.3.3. El tratamiento reeducativo o terapéutico y su afectación a la presunción de inocencia**

En este apartado, fundamentaremos cómo la medida de protección prescrita en el numeral 9, del artículo 22 de la Ley 30364 afecta la presunción de inocencia.

De la redacción de la medida de protección bajo estudio se trasluce una concepción sexista de la violencia. La expresión “persona agresora” en términos afirmativos fomenta una distribución asimétrica entre el no sentenciado y la supuesta víctima, instituyendo un perfil de agresor en la propia norma, que puede ocasionar una actuación imparcial en el juzgador. Es decir, el articulado textual de la medida de protección trata como culpable al denunciado, afectando la presunción de inocencia como regla de tratamiento, que garantiza la no imposición de algún tipo de medida que afecte la condición de inocente hasta que el juez declare mediante sentencia su culpabilidad sobre los hechos atribuidos. (Ibáñez, 2007, citado por Higa, 2013). Siendo que, la calidad de agresor no se determina con una medida de protección, sino mediante sentencia condenatoria firme.

Por otro lado, también consideramos que afecta la presunción de inocencia del denunciado cuando se le impone una medida de protección que lo somete a un conjunto de actos dirigidos a modificar su conducta, por medio de un tratamiento de salud mental con trasfondo resocializador, como si desde la etapa tutelar fuera considerado como “agresor”, cometiéndose un adelanto de juicio a través de la imposición de una medida que solo debe ser impuesta a los condenados mediante sentencia firme. Se debe proscribir de un sistema de protección que contenga un tipo de medida de protección que implique un tratamiento jurídico de culpable de la persona no sentenciada. Afecta gravemente su presunción de inocencia someterlo a un tratamiento sin haberse aun concluido el proceso, o haberse comprobado, su responsabilidad, basándose solamente en la denuncia verbal o en medios de convicción que aún no han sido probados.

Si realizamos una comparación, lo que aquí en Perú es un tipo de medida de protección (ámbito de tutela), en España es un tipo de sanción que solo es aplicable a los sentenciados (Ámbito de Sanción). Como ejemplo tenemos al programa denominado PRIA-MA “El Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas (PRIA-MA) que, interviene con hombres penados por violencia de género que no ingresan en prisión a condición a asistir al programa de intervención.” (Fundación Diagrama, 2013). Este programa español ofrece un tratamiento reeducativo que tiene por finalidad la erradicación o modificación del pensamiento de la persona siempre que

tenga la calidad de sentenciado, ya que esta medida supone el sometimiento a reglas de conducta, control de sus actuaciones y pensamientos en la búsqueda de la reinserción social y evitar la reincidencia.

En este contexto, no se trata como inocente a quien se le impone una medida de protección desproporcionada, durante una fase preventiva del proceso que fácilmente puede ser manipulada por una ficha de valoración de riesgo mal aplicada por personal como la Policía Nacional del Perú que en muchas ocasiones no se encuentra capacitada para aplicarla por no tener conocimientos en materia psicológica o que no tienen muy claro lo acarrea el término “riesgo” por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Por otra parte, hay que tener presente que en la actualidad con el Decreto Legislativo 1470, las medidas de protección pueden ser otorgadas por el juez de familia o el que tenga competencia material, prescindiendo de la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico, u otro documento que por la inmediatez no pudiera ser conseguido; inclusive se autorizó que se podían dictar sin la celebración de la audiencia única de medidas de protección. Aunado a ello, el Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de familia realizado en Ventanilla en el año 2017, estableció que no carece de nulidad la resolución que dicta las medidas de protección, aun si denunciado no ha sido notificado con la programación de la audiencia única, el fundamento jurídico invocado es el artículo 35 del Reglamento de la Ley 30364, que autoriza llevar adelante la audiencia solo con la

presencia de la “víctima”, pues concede al juez la decisión de decidir si entrevistar al denunciado. Si es obligación del juzgador la valoración de la información recibida en el dictado de medidas de protección a favor de la supuesta víctima, ¿Cómo podría sustentar una medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico si la regulación del proceso tutelar prescinde de la presentación de los elementos que acrediten la situación de riesgo de la denunciante?

El denunciado tiene derecho a participar activamente en el proceso lo que abarca la etapa de tutela, suprimir su participación vulnera el derecho a la presunción de inocencia y derechos conexos como el derecho de defensa y debido proceso, pues de ser la denuncia falsa el presunto agresor ya se vería afectado con la imposición de una medida de protección sin sustento.

Tratándose de la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico, como ya hemos desarrollado ampliamente su aplicación implica fases donde el denunciado debe asistir a sesiones terapéuticas individuales y grupales, pasar por evaluaciones sociales, psicológicas, y reeducativas donde es exhortado a reconocer que tiene prácticas violentas, y reflexionar sobre ellas, para que mediante técnicas de reeducación modifique su conducta “agresiva”, y evite volver a cometer los hechos por los que fue denunciado; en otras palabras, con esta medida se asume un tratamiento procesal del denunciado como responsable penal por hechos que aún no han sido probados en sentencia condenatoria firme. Entonces, de ser absuelto y haberse

confirmado su inocencia, ¿La medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico estará alineada al principio de presunción de inocencia? Por lo expuesto consideramos que no.

## **2.2.4. ALCANCES DOGMÁTICOS DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

### **2.2.4.1. Los derechos fundamentales**

#### **A. Nociones generales**

Desde la aparición del Derecho Alemán, durante el período positivista del siglo XIX, se pregonó que no había derecho sin acción, ni mucho menos acción sin derecho. La acción ha cambiado con el tiempo, convirtiéndose en un instrumento del proceso en lugar de ser una herramienta del derecho.

Es importante destacar que la idea positivista ha tenido un impacto negativo en la existencia de los derechos fundamentales, ya que su validez se basaba en la aplicación de las normas procesales, lo que más tarde se convirtió en el constitucionalismo democrático.

Desde un punto de vista pragmático, según Teoría del estado de los derechos fundamentales – Teoría de la garantía procesal, los derechos fundamentales son valiosos por cuanto poseen garantías procesales, las cuales posibilitan actuar no solo ante los tribunales, sino también ante la administración. La protección de los derechos fundamentales mediante procedimientos necesariamente lleva a dos resultados: primero, se

garantice la tutela jurisdiccional efectiva y, segundo, se asegure el debido proceso tanto material como formal. (Landa, 2002, págs. 69-70).

## **B. Concepto**

Son aquellos derechos esenciales para la protección y garantía de la persona humana, basados en la dignidad de esta. Su importancia radica en que sobre ellos se cimienta y se fortalece la sociedad democrática del Estado, además de que representan un estatuto en el marco normativo sobre la relación entre el Estado y los individuos como fin supremo de la sociedad. Sin los derechos fundamentales no habría un Estado de Derecho y se quebrantaría el orden constitucional.

Estos se encuentran ligados a derechos como al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, de tal forma que ante determinado proceso y en cualquier instancia de este se puedan ejercer las garantías que los derechos fundamentales otorgan a la persona humana.

## **C. En la Constitución del Perú de 1993**

Según, Pensamiento constitucional 208 (2001), al analizar la constitución con relación a la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, se ha establecido por primera vez que la función jurisdiccional, la garantía del debido proceso, la presunción de inocencia y una efectiva tutela jurisdiccional son derechos y principios.



Los derechos fundamentales, son la manifestación jurídica de un sistema de valores que guían toda la organización política y jurídica del Estado, quien tiene la obligación de asegurar su existencia. Estos constituyen el límite fundamental del poder público y que cimentan la razón de ser del Estado de Derecho. En la Constitución del Perú de 1993 se encuentran contemplados en el Título I: “De la persona y la sociedad”, Capítulo I: “Derechos fundamentales de la persona”.

#### **2.2.4.2. La presunción de inocencia**

##### **A. Concepto**

En el artículo *“Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”*:

Todas las personas tienen el derecho de actuar de acuerdo con la razón y comportarse de acuerdo con los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no obtenga la convicción, mediante prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada. (Nogueira, 2005).

Al respecto nuestra Carta Magna en su artículo 2, numeral 23 literal e) regula como derecho fundamental a la presunción de inocencia, al señalar que, *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”* Según este

apartado se desglosan dos reglas, primero la forma como debe ser tratado el imputado, y segundo que, solo un juez competente puede declarar su responsabilidad. Por ende, en el proceso el objeto es demostrar que el acusado es responsable de los hechos que se le atribuyen, no corresponde al acusado probar su inocencia. Esta probanza tiene que darse dentro de los límites del ordenamiento jurídico, es decir la prueba debe superar cualquier duda razonable.

#### **B. La presunción de inocencia según filósofos de la antigüedad**

Digesto de Ulpiano, jurisconsulto romano, expresaba: “Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem dammari”, que significa “Es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente”.

La Carta Magna Inglesa de 1215 en su artículo 39 *“Ningún hombre libre será detenido, ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de la ley, ni exiliado, ni modificada su posición de cualquiera otra forma, ni nos procederemos con fuerza contra él, ni mandaremos a otros hacerlo, a no ser por un juicio legal de sus iguales o por la ley del país”*.

Según Cesare Beccaria “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que le fue concedida”

La evolución de la presunción de inocencia es la base sobre la que se edifica el derecho sancionador penal, el cual garantiza que solo los culpables serán penados, nunca un inocente. A través del tiempo la presunción de inocencia ha desarrollado un valor que reviste la protección de la libertad de la persona y el goce efectivo de sus derechos. En la actualidad sistema jurídico que rige nuestro Estado pretende la minimización del error en la condena del inocente.

### **C. Garantías del derecho a la presunción de inocencia**

Según Perfecto Ibáñez, citado por Higa (2013) el derecho a la presunción de inocencia es una regla que garantiza lo siguiente:

- i. El acusado debe ser tratado como inocente durante el proceso, es decir, no se le puede imponer ninguna medida que altere su condición hasta que el juez declare que es culpable de los hechos imputados.
- ii. Para determinar cuándo una persona puede ser considerada culpable de un delito imputado, se deben aplicar reglas de prueba; esto significa que el juez solo puede condenar al sospechoso si se demuestra su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

Como regla la presunción de inocencia entendemos que implica: un trato de inocencia del imputado, y la probanza de su responsabilidad

con pruebas que hayan sido sometidas a las reglas que la ley establece.

Se trata como inocente al imputado de un delito, por la estima que su sometimiento a un proceso penal implica en su reputación e imagen personal. Es por ello, que debido a la estima que tiene ser acusado de un hecho delictivo y las secuelas en su vida, a la sociedad le interesa que el trato procesal sea de inocente.

Respecto de la probanza de la responsabilidad penal del imputado, es menester precisar que un elemento de convicción solo puede ser considerado como prueba si cumple con los principios de pertinencia, conducencia o idoneidad, utilidad, licitud y necesidad. En este sentido, pueden existir medios probatorios que demuestren la responsabilidad del acusado, pero por no cumplir con los estándares establecidos no pueden ser utilizadas. Además, la carga de la prueba recae sobre el que imputa los hechos, y las pruebas que presente deben sustentar que su hipótesis es la única explicación sobre el resultado ilícito; lo que se quiere que, si existe duda sobre la autoría del imputado, no se puede imponer una condena.

#### **D. Fundamento del derecho a la presunción de inocencia**

El derecho a la presunción de inocencia da prioridad a la inocencia del acusado antes de dictar sentencia, es de fundamental importancia en cualquier Estado democrático que valore la persona humana y su

dignidad.

En el Perú, el artículo 1 de la Constitución Política de 1993 estipula que *“La protección de la persona humana y el respeto a la dignidad humana son fines superiores de nuestra sociedad y Estado”*. Esto constituye la base de la presunción de inocencia porque su razón de ser *“Se fundamenta en la necesidad de garantizar el pleno respeto a la dignidad de la persona humana como eje central del sistema democrático”*. (Castillo, 2019).

Como resultado, la presunción de inocencia, que es un derecho y un principio establecido en nuestros estatutos fundacionales, se basa principalmente en la dignidad de la persona humana, que merece el respeto de todos los poderes públicos y de la sociedad en general. más aún cuando se lleva a cabo un juicio por un presunto delito.

#### **E. La presunción de inocencia como principio**

La presunción de inocencia es considerada como el principio eje del sistema jurídico penal. Este principio se encuentra directamente relacionado con el marco legislativo, la aplicación de justicia por parte de los operadores jurídicos, la administración pública y privada, así como a la sociedad en su conjunto.

#### **F. la presunción de inocencia como regla de tratamiento procesal**

Como regla de tratamiento dentro del proceso penal, la presunción de inocencia exige que al momento de la atribución de determinado hecho delictivo a una persona, esta sea considerada como inocente hasta que no haya una sentencia firme que demuestre su responsabilidad penal,

En el Perú, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia del 08 de agosto del 2012 contenida en el Expediente N° 156-2012-HC/TC ha manifestado que la presunción de inocencia es una regla de tratamiento procesal que:

Implica que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible debe ser considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras su responsabilidad no se haya determinado mediante sentencia firme debidamente motivada, y durante ese periodo, ningún funcionario o autoridad puede presentar a dicho imputado como culpable o suministrar información en tal sentido. (STC, Exp. 156-2012-HC/TC, Fundamento jurídico 44).

En el Código Procesal Penal peruano, en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar, se encuentra contenido como un principio general del proceso penal a la presunción de inocencia, y tiene prescrito como un mandato judicial, tanto a funcionarios públicos como a las autoridades, que en ausencia de sentencia firme no se puede

atribuir culpabilidad al procesado o emitir información que así lo denomine.

### **2.2.4.3. Normatividad nacional e internacional donde se encuentra establecida la presunción de inocencia**

#### **A. Constitución Política del Perú de 1993**

El artículo 2°, inciso 24), literal e) de la Constitución Política del Perú de 1963, establece: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad”.

#### **B. Código Procesal Penal peruano**

En el Artículo II inciso 1 del Título Preliminar del Código Procesal, se establece “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.”

#### **C. Declaración Universal de los Derecho Humanos**

En su Artículo 11 inciso 1 prescribe “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”

#### **D. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

En su artículo 14 inciso 2 señala “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

#### **E. Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos**

En su artículo 8 inciso 2 ab initio señala “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

#### **2.2.4.4. Consecuencias de la presunción de inocencia**

Según Héctor Faundez Ledesma (1992) citado por Villavicencio (2006) del Derecho a la presunción de inocencia se derivan cuatro consecuencias, que a continuación desarrollamos:

##### **i. La carga de la prueba**

La que corresponde a quien acusa y no al que se defiende. Según Eugenio Florián citado por Villavicencio (2006):

*“la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmado por cada una; vale decir, que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.”*

La carga de la prueba tiene sustento en el principio “Quien afirma los hechos debe probarlos”, si alguien afirma que tal persona ha cometido un delito, debe tener los suficientes elementos de convicción que le han permitido llegar a esa conclusión.



## **ii. La calidad de la prueba**

Significa que no debe haber o dejar una duda razonable. Al ser el objeto de la prueba todo aquello que constituye materia de probanza, es necesario que lo que se pretenda indagar, conocer o acreditar, tenga calidad real o probable o posible.

## **iii. La actitud del tribunal**

No debe asumir culpabilidad de antemano y no debe desarrollar una actitud hostil al acusado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso J. Vs Perú que la presunción de inocencia significa que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le imputa, ya que el *onus probandi* pertenece al que acusa y cualquier duda debe ser utilizada en beneficio del acusado. Por lo tanto, la prueba fehaciente de la culpabilidad es necesaria para la sanción penal, por lo que la responsabilidad de la prueba recae en la parte acusadora en lugar del acusado. Sin embargo, el principio de presunción de inocencia obliga a los juzgadores a no comenzar el juicio con la idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

### **2.2.4.5. Formas de expresión de la presunción de inocencia en el proceso penal**

De acuerdo con Fernández (2005), la presunción de inocencia puede manifestarse de diferentes maneras en el proceso penal:

- i. Actúa como criterio o principio del proceso penal de corte liberal.
- ii. La atención que debe recibir el imputado durante el proceso.
- iii. Como regla significativa que tiene un impacto en el ámbito de la prueba. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia cumple dos importantes roles que serán examinados por separado:
  - Función de regla probatoria: Para que una sentencia condenatoria pueda basarse en la actividad probatoria, deben cumplirse ciertos requisitos.
  - Función de regla de juicio: Actúa como criterio de decisión cuando hay incertidumbre sobre la cuestión de hecho.

La presunción de inocencia se basa en los hechos, ya que solo estos pueden ser probados, y es una presunción iuris tantum que requiere una mínima actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales para ser desvirtuada. Es evidente que la prueba debe ser utilizada para demostrar tanto la existencia del delito como la implicación del acusado en él.

Al aplicar la presunción de inocencia a favor del acusado, es evidente que la acusación es responsable de la carga de la prueba. El carácter acusatorio del proceso penal, la necesidad de investigación y la obligación de esclarecer los hechos, que es el propósito de todo el procedimiento, y, sobre todo, el derecho a la presunción de inocencia.

Hasta el momento de la sentencia, el acusado sigue siendo inocente. Por lo tanto, no puede ser considerada culpable ni debe ser obligada a

declarar, ya que su inocencia la obliga a probar su inocencia. Solo se pueden tomar las medidas cautelares oportunas y excepcionalmente personales para garantizar los fines del proceso.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

#### **a. Medidas de protección**

Mecanismos dictados por la autoridad competente con el fin de proteger los derechos humanos, como la salud, libertad, integridad física, en especial la vida (...) brindan ayuda a una persona que ha sido víctima o que está en peligro inminente de serlo. (Matute, 2017).

#### **b. Violencia contra la mujer**

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém Do Pará, OEA (1994), citado por Velásquez (2003, p.26) se declaró lo siguiente: *“La violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta, basado en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.”*

#### **c. Ley 30364**

Instituye procedimientos, medidas y políticas para prevenir, atender y proteger a las víctimas, así como para reparar el daño causado. Además, establece la investigación, castigo y rehabilitación de los infractores condenados para asegurar a las mujeres y al grupo familiar una vida sin violencia, garantizando el cumplimiento completo de los derechos. (Ley 30364, 2015, artículo 1)

**d. Presunción de inocencia**

*“el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales, en donde el acusado no debe demostrar que no cometió el delito que se le atribuye, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el imputado”* (Aguilar,2015).

**e. Tratamiento reeducativo y terapéutico**

Es un proceso en el que se vuelve a establecer conductas y hábitos de comunicación entre personas que están o han estado en ambientes de violencia, logrando la igualdad en las parejas, así como el entendimiento de que la violencia no es un medio de comunicación y mucho menos la manera en que deben desarrollarse en la sociedad. (Del Arca & Montañez, 2021, p. 46).

**f. Factor de Riesgo**

*“Son manifestaciones o características medibles u observables que con su sola presencia incrementan la probabilidad de recurrencia de los hechos de violencia o hechos que pongan en peligro la vida y la salud de la persona afectada.”* (Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, 2016, p. 96).

**g. Ficha de Valoración de riesgo**

Según el Reglamento de la Ley 30364, aprobador por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP:

La Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial utilizan este instrumento para identificar y evaluar los peligros a los que está expuesta una víctima en relación con la persona denunciada. El propósito de su implementación y evaluación es brindar protección para prevenir nuevas formas de violencia, como el feminicidio.

#### **h. Garantías de certeza**

Según el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 en su fundamento diez indica que, las declaraciones de la persona agraviada cuando sea único testigo de los presuntos hechos delictivos pueden ser consideradas como una prueba válida, y debilitar la tesis de presunción de inocencia de la parte denunciada. No obstante, requieren de ciertas garantías de certeza como:

- Ausencia de incredulidad subjetiva. Que no se mantenga con la persona a quien se le atribuyen los hechos delictivos una relación que incida en la parcialidad de la declaración.
- Verosimilitud, tiene que ver con la coherencia y firmeza de la declaración testimonial, que permitan corroborar está en el espacio temporal y físico que otorguen validez probatoria.
- Persistencia en la incriminación: debe mantenerse a lo largo del proceso, con objetividad y sin presencia de ambigüedades o contradicciones.

#### **2.4. SISTEMA DE HIPÓTESIS**

La manera en que el tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado como medida de protección vulnera el principio de presunción de inocencia se da debido a que posee un trasfondo resocializador y un carácter de fallo anticipado en una etapa que es de tutela.

## **2.5. VARIABLES E INDICADORES**

### **2.5.1. Variable Independiente**

El tratamiento reeducativo o terapéutico como medida de protección.

### **2.5.2. Variable dependiente**

La vulneración al principio de presunción de inocencia.

## **CAPITULO III: METODOLOGÍA EMPLEADA**

### **3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.1.1. De acuerdo con la orientación o finalidad:**

Esta investigación es de tipo **básica**, pues está orientada a incrementar el conocimiento acerca de la problemática planteada; y su finalidad es **aplicativa** toda vez que, pretenderá dar una solución al problema planteado a través de la proposición de una propuesta legal derivada de la aplicación y sistematización de los conocimientos adquiridos relacionados a la medida de protección de tratamiento reductivo y terapéutico y el principio de presunción de inocencia.

#### **3.1.2. De acuerdo con la técnica de contrastación**

En la presente investigación se ha utilizado la técnica de contrastación **descriptiva con corte inductivo**, donde se ha realizado la descripción de la

medida de tratamiento reeducativo o terapéutico, y el principio de presunción de inocencia, a partir de la doctrina, jurisprudencia y legislación, que han sido analizadas e interpretadas para emitir las conclusiones pertinentes.

### **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO**

#### **3.2.1. Población**

➤ **Fuentes documentales:**

Autores que hayan emitidos reflexiones teóricas relacionada a la problemática.

➤ **Legislación nacional**

Leyes y normas expedidas dentro del ordenamiento jurídico peruano sobre el tema de estudio.

➤ **Legislación comparada**

Leyes de países extranjeros que contemplen disposiciones similares o diferentes al tema de investigación.

➤ **Jurisprudencia**

Sentencias que contengan interpretaciones de las leyes que regulan la problemática planteada.

#### **3.2.2. Muestra**

**A. Fuentes documentales**

9 autores que han realizado estudios y reflexiones relacionados al tema de investigación.

- Rosa Amalia Herrera Vásquez.
- Marylin Mercedes Palacios Berrú.
- Cynthia Makarena Armas Hidalgo.

- María Concepción Gorjón Barranco.
- Lorena Andrea Ortiz Paz.
- Mercedes Fernández López.
- José Luis Castillo Alva.
- Ana Paula Carranza Rodríguez.
- Mariella Caballero Lang.

#### **B. Legislación nacional**

- Ley N° 30364.
- Reglamento de la Ley 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016 y modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
- Decreto Legislativo N° 1470.

#### **C. Legislación comparada**

5 países con regulación respecto a las medidas de protección en casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar: Ecuador, Costa Rica, Argentina, Venezuela, y Colombia.

#### **D. Jurisprudencia**

Pleno Jurisdiccional de Familia en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla de fecha 12 de diciembre del 2016.

### **3.3. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN**

- Es de diseño **no experimental**, en razón de que se basa fundamentalmente en la observación de una problemática que ya ha ocurrido en su versión y contexto natural sin alterar o manipular las variables de estudio para luego realizar un análisis de ella. También es **descriptiva**, pues su estudio se da a través de la descripción detallada



de las variables de estudio, el fenómeno de estudio, la población o la muestra.

- A la vez, tiene un **enfoque cualitativo**, pues a través de la recolección y análisis de datos documentales, jurisprudenciales, doctrinarios y legislativos se pretenderá encontrar los fundamentos que sustentarán nuestra investigación.

### **3.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.4.1. Técnicas**

- **Observación:** se puso atención a la realidad problemática para tomar la información que posteriormente se registrará y analizará.
- **Acopio de información:** permitió conocer y obtener información referente al contenido de las instituciones y los fenómenos de estudio, que fueron necesarios para realizar la investigación mediante el estudio de la doctrina, jurisprudencia y legislación.
- **Análisis documental:** sirvió para seleccionar la información más trascendente de los documentos recopilados y unificarlos de manera sistemática mediante un procedimiento analítico.

#### **3.4.2. Instrumentos**

- **Fichaje:** Se utilizó para contener la información recopilada relacionada a las variables de estudio documental, doctrinaria, jurisprudencial y legislativa, que permitirán demostrar nuestra hipótesis; y así de esta forma ordenar los datos relevantes que identificarán las fuentes de la información doctrinaria, jurisprudencial y legislativa que se analizará.

- **Matriz de información:** con el fin de sistematizar la información acopiada y realizar el posterior análisis documental hemos utilizado como instrumento una matriz de información que contiene los datos más relevantes de las fuentes de información recopiladas en una estructura de filas y columnas.

### 3.4.3. Métodos

- **Método científico:** *“...el método científico es un conjunto de procedimientos por los cuales se plantean los problemas científicos y se ponen a prueba las hipótesis y los instrumentos de trabajo investigativo.”* (Tamayo, 2003). Este método fue empleado para el desarrollo de nuestra investigación, con la finalidad de arribar a conclusiones objetivas y positivamente correctas. La información recabada en la que hemos basado nuestra investigación, los métodos empleados, el análisis de datos y las recomendaciones han obedecido a principios que confirmaron su veracidad y su presencia en la realidad.
- **Método doctrinario:** nos hemos remitido a los estudios realizados previamente por especialistas de la materia, a fin de reconocer la naturaleza y las características del fenómeno investigado; así como las conclusiones y recomendaciones a las que estos han arribado. De esta manera, se logra obtener un antecedente fidedigno, que ha sido de utilidad como punto de partida en la investigación realizado.
- **Método histórico:** hemos procurado tomar conocimiento del tratamiento que se ha otorgado al fenómeno o la institución jurídica estudiada en el transcurso del tiempo. Su estudio se ha extendido al ordenamiento

jurídico, las investigaciones y la doctrina pertinente; centrándose, principalmente, en la evolución del tratamiento.

- **Método inductivo:** ha servido para poder realizar afirmaciones generales a partir de las conclusiones arribadas, producto del método anteriormente mencionado. En consecuencia, a partir de nuestra investigación, logramos redactar conclusiones universales; las cuales nos han servido como premisas específicas para, poder sustentar nuestra hipótesis y alcanzar nuestros objetivos.
- **Método analítico:** nos permitió dividir los conceptos en elementos sustanciales, permitiendo su estudio de una manera particular. Así, logramos arribar a informaciones más detalladas, que permitieron un estudio y una investigación más profunda. En la investigación que realizamos, cada una de las variables fue analizada de acuerdo con las instituciones jurídicas que las componen; siendo estas sus elementos sustanciales mínimos. Es así como el estudio de los elementos y las características de la problemática nos permitió obtener conclusiones más fidedignas; complementando su estudio con el realizado sobre la manera en que dichas instituciones se relacionan.

### **3.5. Procesamiento y análisis de datos**

Nuestro diseño para realizar la contrastación de la hipótesis presentada se encuentra dirigido a lograr establecer un procedimiento que permita llevar a cabo su comprobación. En consecuencia, debe preverse la verificación de

todos los resultados posibles; los cuales ha sido presentados de manera organizada, empleando gráficos y símbolos.

Cabe mencionar que, en función de la naturaleza descriptiva propia de la investigación, se ha podido verificar el desarrollo del fenómeno jurídico sin que esto deba significar la manipulación de alguna variable; pudiendo observarse los hechos conforme se presentan en la realidad.

Para ello, utilizamos métodos, técnicas e instrumentos de investigación como: el método científico, doctrinario, histórico, inductivo, y analítico; técnicas como la observación, el acopio de información, y el análisis documental; e instrumentos como el fichaje de información documental, doctrinaria, jurisprudencial y legislativa, fichas de registro de información y fichas de análisis documental.

## **CAPITULO IV: DISCUSIÓN Y RESULTADOS**

### **4.1. Con relación al objetivo específico N° 01: Realizar un análisis sustantivo y procesal de la Ley 30364.**

**Tabla 1.**

*Violencia familiar y la nueva ley N°30364*

<b>AUTOR</b>	<b>ARGUMENTO</b>	<b>ANALISIS E INTERPRETACION</b>
Rosa Amalia Herrera Vásquez	➤ De acuerdo con García Olivera Jericka (2016) citada por Herrera (2018) uno de los aspectos positivos de la Ley 30364 es la agilización en	➤ La Ley 30364 ha impulsado la celeridad en los procesos de violencia contra la mujer en la recepción de la denuncia y su evaluación.

	<p>los tramites realizados por las víctimas, pues dispone la recepción inmediata de sus denuncias por parte de las autoridades competentes, y su pronta evaluación por los profesionales de salud del Instituto de Medicina Legal. (p.22).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Otro aspecto positivo, es que ha fijado un plazo de 24 horas en casos de riesgo severo y de 48 horas en casos de riesgo leve, para que los actuados puedan ser remitidos al Juez de Familia o de ser el caso Juez Mixto, para que convoque a audiencia y se fije las medidas de protección, que deben ser adecuadas al tipo y a las fases del ciclo de la violencia que se denuncie. (p.22). Hasta esta etapa del proceso, la protección de la víctima es lo más esencial.</li> <li>➤ Una vez otorgadas las medidas de protección, estas podrán tener vigencia hasta la emisión de la sentencia por el Juez Penal, o hasta que el fiscal disponga no iniciar acción penal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Se ha creado una etapa de tutela donde se le otorga a la víctima medidas de protección según el nivel de riesgo.</li> <li>➤ Las medidas de protección tienen vigencia durante todo el proceso hasta la sentencia.</li> <li>➤ Se faculta a la policía la detención del presunto agresor en casos de flagrancia y el allanamiento del domicilio donde se esté produciendo la violencia.</li> <li>➤ Los actuados en ocasiones no llegar a ser remitidos en el plazo establecido.</li> <li>➤ Las evaluaciones realizadas a las víctimas tienen deficiencias en la actuación probatoria debido a que son aplicadas por profesionales no capacitados.</li> </ul>
--	---	---

- También identifica como un aspecto positivo de la Ley 30364, la detención del agresor en casos de flagrante delito por el personal policial, y los faculta a allanar el domicilio o el lugar donde se estén produciendo los hechos. (García, 2016, Herrera, 2018, p.22).
- Se tiene que en algunos casos los efectivos policiales omiten remitir dentro de las 24 horas (riesgo severo) o 48 horas (riesgo leve) los actuados contenidos en la denuncia, ocasionando que las medidas de protección no sean otorgadas de manera oportuna. Asimismo, los miembros de la Policía prescinden de tomar la declaración de la víctima y consolidarla a la denuncia, generando que la víctima no tenga interés y evite continuar con el proceso. (García, 2016, Herrera, 2018, p.22).
- Otro aspecto negativo, es que las evaluaciones realizadas a las víctimas tienen deficiencias, debido a la falta de capacitación de los profesionales del Instituto de

	<p>Medicina Legal, ocasionando un déficit probatorio que conlleva al fiscal como directo de la investigación, a tomar la decisión de no formalizar la investigación y proceder con el archivo del caso, dejando a la potencial víctima en un estado de desprotección. (García, 2016, Herrera, 2018, p.22).</p>	
--	--	--

**Fuente: Elaboración propia.**

**4.1.1. Discusión de los resultados**

La Ley 30364 promovida por el Estado tiene como objetivo primordial la tutela, erradicación y sanción de la violencia que se pueda producir en contra los miembros que componen el grupo familiar o en el perímetro público. Fundamentalmente al hallarse en un medio de donde se esté propenso, debido a su edad, género o discapacidad.

Asimismo, está encauzada a establecer mecanismos y políticas para prevenir, cuidar y proteger a las víctimas, el resarcimiento de los perjuicios producidos, así como sancionar y también reducir el número de agresores condenados, con el objetivo de avalar una proporcionada y relativo bienestar libre de violencia, y proporcionando amparo jurídico a los sujetos que han sufrido hechos de violencia.

Es innegable un gran avance, pero también bastante limitado debido al aumento de la violencia contra las mujeres en diversos lugares. El objetivo de esta ley es

establecer normas para la custodia de las víctimas de la violencia, tomando en cuenta acuerdos mundiales como la Convención Belem do Pará y la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la violencia contra las mujeres, entre otros.

No podemos negar que el índice por casos de violencia contra la mujer es muy alto en nuestro país, pero tampoco podemos adoptar un sistema penal basado en el estereotipo del hombre como agresor, antes de ser debidamente juzgado, y tampoco podemos normalizar que el juez tenga una imagen de imputado que no le permita ejercer su función jurisdiccional con total independencia.

**4.2. Con relación al objetivo específico N° 02: Determinar las consecuencias de disponer las medidas de protección sin la observancia de los criterios establecidos en la Ley 30364.**

**Tabla 2**

*Violencia familiar y medidas de protección en el juzgado de familia, Piura*

AUTOR	ARGUMENTO	ANALISIS E INTERPRETACION
Marylin Mercedes Palacios Berrú	Longa (2016) citado por Palacios (2020), manifiesta que, con la expedición de la ley N°30364 se evidencia una clara vulneración al debido proceso, considerando que para la expedición de las medidas tuitivas en casos de agresión muchas veces la parte investigada obtiene una medida cautelar o de protección en su	Las medidas de protección en algunos casos suelen ser obtenidas sin la observancia de los criterios establecidos en la Ley 30364, o tan solo con la ficha de valoración de riesgo, la cual es aplicada por personal no calificado.



	<p>contra sin ningún criterio establecido en la Ley 30364 más que la ficha de valoración de riesgo, la cual es aplicada por personal que no se encuentra calificado para aplicarla, exponiendo así la problemática y temas más álgidos de esta nueva figura denominada medidas de protección introducida al ordenamiento jurídico como herramienta para combatir la violencia. (p.5).</p>	
--	---	--

***Fuente: Elaboración propia.***

**Tabla 3**

*La vulneración de la presunción de inocencia en las medidas de protección por violencia psicológica*

AUTOR	ARGUMENTO	ANÁLISIS E INTERPRETACION
<p>Armas Hidalgo Cynthia Makarena</p>	<p>➤ De acuerdo con Armas (2019) la hipótesis de inocencia en términos de protección, actualmente está politizada y contraviene las exigencias reguladas para dictar una medida limitativa de derechos, como lo es una medida de protección, en el extremo de que se omite prestar la debida</p>	<p>➤ Las medidas de protección son dictadas solo en la víctima, generándose una contradicción con la presunción de inocencia, el debido proceso y los criterios exigidos para otorgar tales medidas.</p> <p>➤ Las medidas de protección tienden a ser sanciones anticipadas, y se dictan</p>

	<p>observancia del derecho invocado o la existencia de elementos de convicción que sean indiciarios del delito, la urgencia, la proporcionalidad y la razonabilidad de la medida, respetando el sistema de contracción y el derecho de defensa del denunciado, empero hoy en día la ley y jueces de familia soslayan su decisión solo en base a la protección de la supuesta víctima. (p.2)</p> <p>➤ Las medidas de protección tienen un carácter de sanción anticipada, y son impuestas con información de baja confiabilidad, al ser suscrita por personal no calificado que no cuenta con la especialización para poder aplicar un instrumento, como es la ficha de valoración de riesgo, ocasionando como consecuencia la vulneración de la presunción de inocencia como regla de tratamiento. (Armas, 2019, p.3).</p>	<p>sin estimar correctamente el riesgo en el que se encuentra la víctima.</p> <p>➤ El instrumento de aplicación para calificar el riesgo no es aplicado por personal idóneo y no cumple la finalidad para el que fue creado.</p> <p>➤ Presencia de la vulneración de la presunción de inocencia como regla de tratamiento en el otorgamiento de medidas de protección.</p>
--	--	--

***Fuente: Elaboración propia.***

**Tabla 4**

*Pleno Jurisdiccional Distrital en materia de familia realizado en Ventanilla en el año 2017*

MATERIA	ACUERDO JURISPRUDENCIAL	ANALISIS E INTERPRETACION
Audiencia de medidas de protección	<p>Se acordó que la resolución que dicta las medidas de protección no es nula, aun cuando no se hubiere notificado al denunciado la programación de la audiencia única.</p> <p>El fundamento jurídico es el artículo 35 del Reglamento de la Ley 30364, que autoriza llevar adelante la audiencia solo con la presencia de la víctima, pues la decisión de entrevistar al denunciado queda a discrecionalidad del juez.</p>	Los jueces de familia adoptan el criterio de dictar medidas de protección sin audiencia.

***Fuente: Elaboración propia.***

**4.2.1. Discusión de los resultados**

La Ley 30364 en su artículo 22-A señala los criterios para dictar una medida de protección. Sin embargo, en el año 2020, durante emergencia por COVID 19, el Estado promulgó el Decreto Legislativo 1470, a través del cual se dispuso que las medidas de protección podían dictarse por el juez de familia o el que tenga competencia material en la emergencia sanitaria, no siendo necesaria la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico, u otro documento que por la inmediatez

no pudiera ser conseguido; inclusive se autorizó que se podían dictar prescindiendo de la audiencia única de medidas de protección.

Ello explica la razón por la que algunos jueces dictan medidas de protección con datos superficiales o solo con la ficha de valoración de riesgo, instrumento que suele ser aplicado por personal policial no especializado, registrando información poco confiable y realizando una clasificación errónea del riesgo que presenta la denunciante.

Como ya hemos explicado en el marco teórico de nuestra investigación, cuando se recepciona la denuncia y la declaración de la víctima, se corre traslado de los actuados al juez de familia, quien debe valorar la información recibida para decidir si otorga las medidas de protección a favor de la supuesta víctima. Sin embargo, ¿Cómo podría sustentar una medida de protección un documento que por sí solo no es suficiente para determinar el nivel de riesgo? Para ello, tenemos que redirigirnos a la naturaleza de las medidas de protección y su objeto, que es proteger a las mujeres y otros miembros de la familia en función de los riesgos potenciales.

Gorjón (2010) tiene la posición de que el mayor peligro que engloba a las medidas de protección se encuentra en la valoración del riesgo, la cual es estimada por el juez según el caso en específico, pues para el autor algunas mujeres realizan un uso abusivo de la ley, e interponen denuncias falsas alegando malos tratos con el fin de obtener la custodia de los hijos. (p. 177)

Aceptar un sistema de protección hacia la mujer basado en estereotipos contradice el principio de presunción de inocencia, por ende, es de suma importancia que se

pueda instruir a los jueces en la materia, para que puedan valorar la existencia o no de un riesgo real en una situación de violencia. Desde nuestra perspectiva, el legislador ha creado un sistema estereotipado donde al denunciado se le señala como agresor con anterioridad y predispone la imparcialidad del juzgador, que puede estar condenando a inocentes tan solo por satisfacer lo socialmente exigido.

Con ello no queremos desmerecer la iniciativa legislativa, ni desacreditar la imagen de las mujeres ni mucho crear desconfianza respecto de sus denuncias, pues creemos que la violencia es algo palpable y existente. Sin embargo, si consideramos, que en muchos casos existe un ejercicio abusivo el derecho.

Por último, respecto al objetivo en discusión, tenemos la posición de Carranza (2022), quien alega que, al dictar medidas de protección inmotivadas sin un proceso garantista, tan solo con la declaración de la víctima, y sin contar con la participación activa del denunciado, trae como consecuencia la vulneración del derecho de defensa, la presunción de inocencia y debido proceso, pues de ser la denuncia falsa el presunto agresor ya se vería afectado con la imposición de medidas de protección sin sustento. (p.48).

**4.3. Con relación al objetivo específico N° 03: Establecer los alcances del principio de presunción de inocencia y su relación con la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico dictada sin la observancia de los criterios establecidos en la Ley 30364.**

**Tabla 5**

*Presunción de inocencia como regla de tratamiento*

AUTOR	ARGUMENTO	ANALISIS E INTERPRETACION
Ortiz Paz Lorena Andrea	Oré (2016) citado por Ortiz (2021) señala que la presunción de inocencia como regla de tratamiento procesal <i>“impone a las autoridades (legislador, jueces, fiscales, policías) la obligación de tratar al procesado o imputado como un ciudadano libre, reduciendo al máximo el uso de medidas restrictivas de derechos fundamentales”</i> (p. 19).	Como regla de tratamiento la presunción de inocencia obliga a las autoridades a tratar a aquel que este inmerso en un proceso como una persona libre, y solo pueden ser aplicadas medidas de restricción de derechos fundamentales en ultima ratio.

**Fuente: Elaboración propia.**

**Tabla 6**

*Código Procesal Penal Peruano*

ARTICULO	MATERIA	ANALISIS E INTERPRETACION
Artículo II del Título Preliminar.	Presunción de inocencia	El imputado debe ser tratado como inocente desde el inicio de la investigación hasta la emisión de una sentencia condenatoria firme, según la presunción de inocencia.

**Fuente: Elaboración propia.**

**Tabla 7**

*Prueba y presunción de inocencia.*

AUTOR	ARGUMENTO	ANALISIS E INTERPRETACION
Mercedes Fernández López	La Presunción de inocencia, según Fernández (2005), desde el punto de vista del proceso y del derecho de este, se puede expresar de la siguiente manera: a) Tratamiento del inculpado	➤ La presunción de inocencia como regla de trato implica que, durante el proceso, el investigado debe encontrarse

	<p>en el transcurso del proceso; b) regla probatoria; c) regla de juicio y d) principio informador del proceso penal garantista". (p. 177-159).</p>	<p>en un estado de duda irrazonable.</p> <p>➤ La responsabilidad penal debe ser probada, corresponde la carga de la prueba al que imputa la responsabilidad del hecho delictivo.</p>
--	---	--

**Fuente: Elaboración propia.**

**Tabla 8.**

*La presunción de inocencia como regla de tratamiento.*

<b>AUTOR</b>	<b>ARGUMENTO</b>	<b>ANALISIS E INTERPRETACION</b>
<p>José Luis Castillo Alva</p>	<p>Según Castillo (2018), la presunción de inocencia, como expresión de regla, requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Proscripción de un sistema de medida cautelar que implique un trato a la persona procesada como responsable penal.</li> <li>➤ La Excepcionalidad y la aplicación como última opción para las medidas que comprometan los derechos fundamentales.</li> <li>➤ Las medidas cautelares que se implementen deben ser proporcionales y apropiadas. Se prohíben las medidas coercitivas</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En el catálogo de medidas de protección prescritas en el artículo 22 de la Ley 30364, se utiliza el término "persona agresora" de forma afirmativa, transmitiendo el mensaje de que la persona denuncia ya es culpable sin haber sido sentenciado, ante ello expresamos nuestra rotunda disconformidad, pues la calidad de una persona como "agresor" no se determina con la imposición de una medida</li> </ul>

	desproporcionadas y arbitrarias en un estado constitucional: Si una persona recibe una medida excesiva, no se le considera inocente.	de protección, sino mediante sentencia condenatoria firme. ➤ Las medidas de protección no deben tratar como culpable, de ser así tal sistema debe ser desfasado.
--	--	---

**Fuente: Elaboración propia.**

**Tabla 9**

*Importancia de los programas de reeducación para agresores que ejercen violencia contra las mujeres en Ecuador.*

AUTOR	MATERIA	TEXTO
Gutiérrez Mejía, Madeline Natividad	Programas de reeducación	Se sustentan en responsabilizar el agresor de sus conductas violentas para redefinir creencias basadas en la naturalización de la violencia hacia un aprendizaje reeducativo de asumir nuevas conductas valoradas en el respeto de la dignidad del otro, el respeto a los derechos humanos de las mujeres esencialmente. (Gutiérrez, 2023, p. 291)
<b>ANÁLISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS</b>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Responsabilización del agresor de sus actos de violencia.</li> <li>➤ Rediseñar los dogmas adquiridos sobre normalización de la violencia.</li> <li>➤ Adopción de nuevas conductas basadas en respeto al otro, en especial mujeres, y derechos humanos.</li> </ul>		

**Fuente: Elaboración propia.**

#### **4.3.1. Discusión de los resultados**

Bajo este contexto, podemos afirmar respecto de los alcances del principio de presunción de inocencia, que este supone una regla de tratamiento procesal que es



de obligatorio cumplimiento para los operadores de justicia durante todo el proceso penal, de inicio a fin, hasta que quede demostrado lo contrario en sentencia judicial firme, de lo contrario esta sigue quedando indemne.

En este sentido, la presunción de inocencia se hace presente en las etapas iniciales del proceso penal, hasta el fin de este. A falta de un veredicto, la presunción de inocencia sigue manteniéndose intacta. Es decir, implica la exclusión de las consecuencias negativas antes que se dicte sentencia.

El principio de presunción de inocencia guarda relación con la medida de protección de “tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora”. Para empezar, la prescripción textual de esta medida de protección en el texto no es correcta, pues se consigna con la expresión “persona agresora” a quien durante la etapa en que las medidas de protección se emiten tiene calidad de “denunciado”, afectando el tratamiento procesal que debe recibir desde el inicio del proceso que se le sigue en su contra.

En este sentido, tenemos que enervar que las medidas de protección se dictan en una etapa de tutela y para ser dictadas requieren que la víctima se encuentre en una situación de riesgo real, y que para otorgarlas cumplan con los criterios que la Ley 30364 señala en su artículo 22-A.

En segundo lugar, al dictar que una persona con calidad de “denunciada” lleve un tratamiento reeducativo o terapéutico, se asume que esta adolece de algún problema en su formación educativa respecto a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, o da por sentado que ha cometido actos de violencia y necesita de terapia para no volver a cometerlos, aun cuando la investigación no

ha sido iniciada por el representante del Ministerio Público, y aun no existen pruebas constituidas que hayan sido valoradas en juicio y argumentadas en una sentencia condenatoria.

Como resultado de las fuentes de información documentales la posición de Castillo (2018) es a la que nos acogemos para respaldar nuestra tesis, pues como ha mencionado la presunción de inocencia es una regla de tratamiento procesal que exige la proscripción de un sistema donde se otorgue una medida de protección que implique un tratamiento jurídico del denunciado como si fuera culpable. En el tema desarrollado, desde nuestra posición la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico si trata como culpable al denunciado no solo al obligarlo a llevar un proceso psicopedagógico o psicológico en un centro de salud, sino también al consignarlo textualmente con el término agresor en la propia norma. Además, de ponerlo en una situación de condicionamiento donde si incumple la medida de protección impuesta puede verse inmerso no solo en un proceso de violencia familiar donde aún su culpabilidad no es demostrada, sino también en un proceso por desobediencia a la autoridad.

Las medidas de protección deben dictarse basadas en el principio precautorio, el cual implica que ante la sospecha de la existencia de un acto de violencia en cualquiera de sus modalidades, el juez está obligado a adoptar las medidas que correspondan, sustentadas en los principios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados en el numeral 6 artículo 2 de la ley 30364 , toda vez que nos encontramos en la etapa de protección, donde la actividad jurisdiccional no está orientada a identificar y condenar culpables ni a conceder derechos a favor de la

parte agraviada sino principalmente a proteger a los supuestos agraviados, evitando que se produzcan actos de violencia bajo cualquier modalidad, así como procurar el restablecimiento del clima de paz y armonía que debe imperar en las relaciones interpersonales a través de medidas de protección o cautelares conforme lo regula el artículo 6 del D.S. 009-2016-MIMP que aprueba el reglamento de la ley 30364.

En este punto tenemos que precisar, las medidas de protección no tienen calidad de cosa juzgada y tampoco constituyen una sanción, teóricamente hablando. No obstante, una medida de protección no puede reemplazar el trabajo que el Estado debe realizar a través de la implementación de programas sociales y políticas públicas que garanticen la protección de la mujer. Es distinto reeducar a la población acerca de la violencia contra la mujer, y crear programas que atiendan a agresores sentenciados para facilitar su reingreso y resocialización en la sociedad, a imponer una medida de cumplimiento obligatorio, basado en indicios carentes de verosimilitud recopilados mediante instrumentos aplicados por personal no especializado, donde la calificación y los factores de riesgo no son debidamente identificados.

De la muestra seleccionada podemos advertir que el tratamiento reeducativo y terapéutico por lo general suele ser aplicado a agresores condenados por violencia contra la mujer como parte de la sanción impuesta por su actuar delictivo, o como un medio para obtener la libertad condicional.

En esta misma línea Caballero (2015), al respecto del tratamiento de reeducación o terapéutico indica que:

Se enfoca en enseñar en que consiste el ciclo que recorre de violencia, el control de la ira y emociones negativas, el manejo de los celos y la ingesta desmesurada de alcohol, la formación en habilidades de comunicación y de solución de problemas, la educación sobre sexualidad, etc. (Caballero, 2015, p. 253).

Consideramos que la reeducación psicopedagógica de los agresores contribuye a reestructurar creencias o conductas violentas, pero diferimos el sentido de querer aplicarla en una etapa tuitiva del proceso penal, más consideramos debe ser impuesta solo al condenado con sentencia firme a fin de no vulnerar la dignidad de la persona denunciada y su presunción de inocencia.

Por lo tanto, una medida de tratamiento reeducativo y terapéutico solo debe ser dictada cuando hubiera de por medio una sentencia o se esté buscando la reinserción social de la persona condenado. No puede ser admitida su regulación como una medida de protección, dictada a partir del término de una fase preventiva que fácilmente puede ser manipulada por una ficha de valoración de riesgo mal aplicada por persona como la Policía Nacional del Perú que en muchas ocasiones no se encuentra capacitada para aplicarla por no tener conocimientos en materia psicológica o que no tienen muy claro lo acarrea el término “riesgo” por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

#### **4.4. Con relación al objetivo específico N° 04: Analizar la legislación comparada respecto a la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico**

A continuación, hemos realizado un análisis de la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado en la legislación comparada:

**Tabla 10**

*Legislación de Ecuador sobre medidas de protección.*

PAÍS	NORMATIVIDAD
Ecuador	La Ley N° 103 contra la violencia a la mujer y la familia, aprobada el 29 de noviembre de 1995, regula los actos de violencia familiar en Ecuador. Asimismo, en la mencionada norma, las medidas de protección se conocen como medidas de amparo en el contexto de violencia intrafamiliar y están reguladas en su artículo 13.
Interpretación	La medida de protección investigada no se encuentra tipificada en la legislación ecuatoriana.

***Fuente: Elaboración propia.***

**Tabla 11**

*Legislación de Costa Rica sobre medidas de protección.*

PAÍS	NORMATIVIDAD
Costa Rica	A medida que vamos investigando nos encontramos ante Costa Rica, tiene la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N.º 8589, y la Ley N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, de 10 de abril de 1996, la cual en su artículo 3 contempla las medidas de protección aplicables ante casos de violencia contra la mujer.
Interpretación	La medida de protección investigada no se encuentra tipificada en la legislación de Costa Rica.

***Fuente: Elaboración propia.***

**Tabla 12**

*Legislación Argentina sobre medidas de protección.*

PAÍS	NORMATIVIDAD
Argentina	<p>En Argentina se tiene prevista la Ley 26485 “<i>Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales</i>”, en este cuerpo normativo Artículo 26 se encuentran contempladas como “<i>Medidas preventivas urgentes</i>”.</p> <p>En Argentina las medidas de protección se encuentran reguladas en la Ley 26485 como medidas <i>preventivas urgentes</i>; en su artículo 26, literal a.5) regula promover y brindar la asistencia médica o psicológica para quien padece o ejerce violencia.</p>
Interpretación	Tiene una medida de protección similar a la regulada en nuestro ordenamiento jurídico.

**Fuente: Elaboración propia.**

**Tabla 13**

*Legislación de Venezuela sobre medidas de protección.*

PAÍS	NORMATIVIDAD
Venezuela	En Venezuela rige la Ley 36576 Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, la misma que fue aprobada el 06 de noviembre de 1998.
Interpretación	La medida de protección investigada no se encuentra tipificada en la legislación venezolana.

**Fuente: Elaboración propia.**

**Tabla 14**

*Legislación en Colombia sobre medidas de protección.*

PAÍS	NORMATIVIDAD
Colombia	En Colombia la Ley N° 1257 de 2008 en su artículo 18 literal d) contempla como obligación del agraviado de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico, no

	obstante, este no aplica para el supuesto agresor. Empero, es el supuesto agresor quien tiene que costear esta medida de protección.
Interpretación	Regula la imposición de la medida de protección para el agresor, quien tiene que asumir los costos de esta.

**Fuente: Elaboración propia.**

#### **4.4.1. Discusión de resultados**

##### **➤ Ecuador**

En Ecuador como podemos observar, taxativamente no se encuentra regulado el Tratamiento reeducativo o terapéutico para el agresor dentro del artículo relacionado a las medidas de protección o medidas de amparo como se les denomina en este país.

Pero si identificamos más adelante en el Texto normativo de la Ley 103 Ley Contra la Violencia Contra la Mujer y la Familia esta contempla en su artículo 24, inciso 2 *“Establecer albergues temporales, casas refugios, centros de reeducación o rehabilitación del agresor y de los miembros de la familia afectados.”*. Sin embargo, esto no es calificado como una medida de protección que a diferencia de Perú puede disponerla el Juez de Familia, sino que su emisión se encuentra a cargo del Ministerio de Bienestar Social a través de La Dirección Nacional de la Mujer.

##### **➤ Costa Rica**

Si bien es cierto en Costa Rica al igual que en el Perú el órgano encargado de dictar las medidas de protección es el Poder Judicial con la colaboración y apoyo de la Policía administrativa y judicial para ejecutarlas. No obstante, en su normativa Ley

N.º 7586, Ley contra la Violencia Doméstica, no se encuentra regulado el Tratamiento reeducativo o terapéutico para el agresor como medida de protección.

Asimismo, la Ley N.º 7586 no contempla la medida de protección de Tratamiento reeducativo o terapéutico para persona agresora. Sin embargo, en su Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres N.º 8589, en su artículo 6, literal b) regula La Pena de cumplimiento de instrucciones “*Someter a la persona a un programa especializado para ofensores, orientado al control de conductas violentas y a tratamientos completos, psicológico y psiquiátrico.*” Esta es una sanción que consiste en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, que es establecido por mandato del juez que dicta la sentencia o la ejecución de la pena.

Esta pena de cumplimiento de instrucciones que somete a una persona sentenciada o que se encuentra en la fase de ejecución de su condena al control de conductas violentas y tratamiento psicológico y psiquiátrico tiene una gran similitud con el tratamiento reeducativo o terapéutico establecido en el numeral 9, del artículo 22 de la Ley 30364. La diferencia radica en que en el ordenamiento jurídico de Costa Rica esta es considerada como una sanción a comparación de nuestra legislación nacional que la regula como una medida de protección.

En esta ley se denomina en su prescripción escrita como “ofensores” y se da por hecho tal calidad para quien es el supuesto sujeto activo de la acción penal.

➤ **Argentina**



Si bien es cierto la denominación es distinta a la contemplada en nuestro ordenamiento jurídico como tratamiento reeducativo o terapéutico, tienen un acercamiento muy estrecho, empero precisa que esta solo debe ser aplicada como medio conducente, lo que implica que esta medida tiene que ser idónea legalmente o que tiene algún elemento de convicción que pueda dar indicios de la comisión del hecho delictivo.

En el apartado de la Ley bajo comentario se denomina como “*quien ejerce violencia*”, sin embargo, hay que tener en cuenta que las medidas de protección son dictadas en la etapa preventiva del proceso de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por lo tanto, aún no ha mediado investigación alguna que demuestre el ejercicio de violencia.

#### ➤ **Venezuela**

En la Ley 36576 de Venezuela no se encuentra regulada la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico ni otra similar. Empero en este cuerpo normativo si se establece como Funciones del Instituto Nacional de la Mujer en su artículo 8 numeral 7 “*...labores preventivas, de control y ejecución de medidas de apoyo y tratamiento a las víctimas y la rehabilitación de los agresores.*”

#### ➤ **Colombia**

A diferencia de otros ordenamientos jurídicos como el peruano que recae sobre Instituciones del Estado la función de brindar este tratamiento reeducativo y terapéutico a las supuestas víctimas de violencia e implementa programas como el

Centro de Atención Institucional (CAI) para llevarlo a cabo con presupuesto público; a diferencia de Colombia que transfiere esta obligación pecuniaria al supuesto agresor.

**4.5. Con relación al objetivo específico N° 05: Proponer la derogación de la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico despuesta en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 30364.**

**Tabla 15**

*La rehabilitación de las víctimas y agresores de violencia familiar.*

AUTOR	MATERIA	ARGUMENTO
Mariella Caballero Lang	Requisitos para seguir el tratamiento de rehabilitación	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Reconocer la existencia del problema.</li> <li>➤ Admitir que su conducta causa sufrimiento al otro.</li> <li>➤ Aceptar que no puede resolver solo el problema.</li> <li>➤ No tener trastorno mental grave.</li> <li>➤ Demostrar una motivación mínima de querer cambiar.</li> <li>➤ Asentir que el cambio le ayudara a mejorar su bienestar.</li> <li>➤ Cumplir con las condiciones, y el contenido del tratamiento. (Caballero, 2015, p. 252.)</li> </ul>
<b>ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS</b>		
De acuerdo con el autor bajo análisis, tenemos que la persona sometida a seguir un tratamiento reeducativo o terapéutico debe cumplir con determinadas características, la que más llama la atención es el reconocimiento de la existencia de un problema, que relacionado al tema de investigación tiene		

que ver con el hecho de aceptar que posee problemas para controlar sus conductas violentas. Pero, en términos procesales y siguiendo los conceptos recopilados con antelación sobre medidas de protección, hay que tener en cuenta que constituyen la primera fase del proceso especial regulado en la Ley 30364 y que, al momento de ser emitidas, el presunto agresor tiene calidad de denunciado, y a excepción de los casos de flagrancias, se fundan en indicios. En consecuencia, si al denunciado se le presume inocente, ¿tendría lógica que acepte la existencia de los hechos denunciados o que hay una situación que afecta a un tercero? No podemos negar que en algunos casos se ha dado tal posibilidad, pero si la persona no ha desplegado tales conductas de violencia contra la mujer, cómo podría cumplir con tales requisitos señalados por el autor bajo análisis. Podemos interpretar que los requisitos señalados por el autor se orientan a tratar con una persona con un problema latente donde su conducta afecta a terceros, y que por ende necesita de un tratamiento para cambiar su actuar por medio de sesiones, tareas, y el compromiso de cambio.

***Fuente: Elaboración propia.***

#### **4.5.1. Discusión de resultados**

Tras haber estudiado la problemática de investigación proponemos la derogación de la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico dispuesta en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 30364, por ser una medida que vulnera el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento procesal.

Las personas que siguen un tratamiento reeducativo o terapéutico de acuerdo a la fuente documental bajo estudio cumplen con determinados requisitos que involucran la aceptación de un problema conductual relacionado a la violencia contra la mujer, que no puede ser asumida de hecho en una etapa procesal donde aún no se ha dilucidado la responsabilidad penal del denunciado en medios probatorios de calidad.

En este contexto la actitud del legislador, y de los operadores jurisdiccionales que son los encargados de hacer cumplir la ley no puede asumir una actitud de inculpación adelantada del denunciado.

Existen otros mecanismos que el Estado puede crear o implementar para erradicar o prevenir la violencia contra la mujer, como son la creación de programas comunitarios, donde el público objetivo debe ser toda la sociedad.

## **CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

- El tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado como medida de protección vulnera el principio de presunción de inocencia, dado que tiene carácter sancionador con fines resocializadores en una etapa tuitiva donde aún no se ha dilucidado la responsabilidad penal de los hechos denunciados, además que por su naturaleza deben dictarse sobre situaciones reales y no fácticas, basándose en instrumentos que cumplan con los criterios de verosimilitud en su aplicación y calificación del riesgo; asimismo, con la denominación penal señalada en el artículo 22 numeral 9 de la Ley N.º 30364 de “persona agresora”, a quien durante esta etapa aún tiene la calidad de “denunciado”.
- La Ley N° 30364 es un cuerpo normativo que tiene como objetivo la tutela, erradicación y sanción de toda agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, instaurada dentro en el Estado en el ámbito de los acuerdos mundiales adoptados por el Perú, como son la Convención Belem do Pará, la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la violencia contra las damas, entre otros. Un

aspecto positivo es la agilización de los tramites en el proceso seguido por las víctimas, y el acortamiento de los plazos en las diligencias, y la atención temprana de las víctimas por el personal médico legal. Uno de sus aspectos negativos es que transmite el mensaje de que se ha creado un sistema de protección hacia la mujer basado en estereotipos y no en la equidad.

- Disponer medidas de protección sin la observancia de los criterios establecidos en el artículo 22-A de la Ley 30364, ocasiona la emisión de medidas inmotivadas donde se prescinde de la participación activa del denunciado en el proceso, como es el caso de la audiencia de medidas de protección, donde incluso si el denunciado no es notificado válidamente, tal resolución no carecería de nulidad, pues según el Pleno Jurisdiccional de Familia realizado en Ventanilla queda a discrecionalidad del Juez decidir si requiere o no de la declaración del denunciado; otra consecuencia incide en el tratamiento procesal del denunciado, a quien se le denomina “persona agresora”; además, da pie a solicitudes de medidas de protección indebidas, las cuales llegan a ser amparadas bajo el manto de protección y garantismo del Estado hacia la mujer.
- El principio de presunción de inocencia constituye una regla de tratamiento procesal de obligatorio cumplimiento para los operadores de justicia durante todo el proceso penal, de inicio a fin, hasta que quede demostrado lo contrario en sentencia judicial firme, de lo contrario esta sigue quedando indemne, sin embargo, esta regla de tratamiento se inobserva habida cuenta que, no se le permite estar presente en la audiencia única, solo se le concede el derecho a impugnar; denomina “persona agresora” al denunciado lo que equivale, en el proceso penal, calificar como delincuente al procesado; además de que, el

tratamiento reeducativo o terapéutico constituye una sanción anticipada, pues se aplica al presunto agresor como si ya se hubiera comprobado que padece de un trastorno relacionado a comportamientos violentos.

- En la legislación comparada hemos identificado que, en países como Ecuador, Costa Rica y Venezuela la medida de tratamiento reeducativo o terapéutico no se encuentra regulada dentro de su catálogo de medidas de protección. A diferencia de Colombia donde tal medida si se encuentra regulada, con la diferencia de que los costos del tratamiento deben ser asumidos por el presunto agresor. Por su parte, Argentina tiene una medida homologa, que se distingue por no consignar el término “persona agresora” en su tipificación.
- Imponer que un investigado por el delito de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar lleve un tratamiento en un centro de salud con la finalidad de controlar sus problemas de agresión que puede que no padezca, o padeciéndolo no se haya comprobado en juicio oral; debe generar como insoslayable consecuencia la derogatoria de la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico regulada en el numeral 9 del artículo 22 de la Ley N° 30364.

## **RECOMENDACIONES**

- ✓ Se recomienda modificar el artículo 15-A de la Ley 30364, y establecer que la ficha de valoración de riesgo sea aplicada por personal especializado como el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, o en su defecto personal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico, que es personal idóneo para

aplicar un instrumento tan importante y que va a permitir obtener un registro más cercano a la realidad de las presuntas víctimas.

### **Propuesta legislativa**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 15-A: La Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.</p>	<p>Artículo 15-A: <b><u>Personal del Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, o el personal del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público aplica la ficha de valoración de riesgo</u></b> y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.</p>

- ✓ Se recomienda derogar el artículo 4 del Decreto Legislativo 1470, que autoriza la emisión de medidas de protección prescindiendo de la audiencia única y solo con la declaración de la presunta víctima, o con la información que esté disponible, inclusive sin la ficha de valoración de riesgo o informe médico legal.

### **Propuesta Legal**

<b>PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL ARTICULO 4 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1470</b>	
<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b>	<p>La presente ley tiene por objeto la derogación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1470, sobre el dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.</p>

<p><b>Artículo 2.</b> <b>Derogación</b></p>	<p>Se deroga el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1470, respecto a las reglas para el otorgamiento de las medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.</p>
<p><b>Artículo 3. Vigencia</b></p>	<p>La presente ley entra en vigor desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.</p>
<p><b>Exposición de Motivos</b></p>	<p><b>Fundamentos de la propuesta</b></p> <p>El artículo 16 de la Ley 30364 se señala que el juez puede prescindir de la audiencia de otorgamiento de medidas de protección cuando la víctima presente un riesgo severo. Sin embargo, con la promulgación del Decreto Legislativo 1470, en su artículo 4 en la actualidad se prescinde de la referida audiencia ante cualquier nivel de riesgo sea leve, moderado o severo.</p> <p>Mediante este artículo se restringen significativamente el derecho de defensa del presunto agresor de participar en la emisión de medidas de protección.</p> <p>Asimismo, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1470 faculta al juzgado a emitir medidas de protección sin la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que sustente la situación de vulnerabilidad de la víctima. Lo que si bien por los casos presentados durante la pandemia por el COVID-19 tuvo eficacia, en el presente con el avance en la medicina ya se cuenta con una vacuna para contrarrestar la enfermedad, por ende, resulta indebido dictar medidas de protección en ausencia de elementos que permitan al juez valorar una situación de riesgo real.</p> <p>El artículo que se pretende derogar emite un mensaje de desigualdad entre las partes del proceso de violencia contra la mujer, donde se</p>



	<p>prepondera la garantía de los derechos de la presunta víctima frente a los del supuesto victimario; y afecta la presunción de inocencia como regla de tratamiento.</p> <p><b>Antecedentes legislativos</b></p> <p>En el portal institucional del Congreso de la República, no se han encontrado iniciativas legislativas relacionadas a la presente propuesta.</p> <p><b>Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional</b></p> <p>El presente proyecto no colisiona ni contraviene ninguna disposición legal vigente que ya que en el Capítulo II de la Ley 30364 ya se encuentran reguladas las reglas para otorgar medidas de protección y/o cautelares ante casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.</p>
<b>Análisis costo beneficio</b>	<p>La iniciativa legislativa no tiene costo alguno; pero, si permitirá la salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia, derecho de defensa, debido proceso, y derechos conexos.</p>
<b>Relación legislación nacional</b>	<p>Al derogar el artículo 4 del Decreto Legislativo 1470, se estaría guardando relación con el artículo 2 numeral 24 literal e) de la Constitución Política del Perú, ya que se garantizaría un proceso donde el denunciado por violencia contra la mujer reciba un tratamiento de inocencia, y se proscriba de imponerle medidas de protección excesivas y sin fundamento.</p>

- ✓ Se recomienda la derogación del numeral 9 del artículo 22 de la Ley 30364, que regula como medida de protección el tratamiento reeducativo o terapéutico y consigna con la expresión “persona agresora” al denunciado, por tener el carácter de adelanto de fallo, creando una especie de doble sanción tanto en la etapa de protección como la sancionadora.

<b>PROYECTO DE LEY QUE DEROGA EL NUMERAL 9 DEL ARTICULO 22 DE LA LEY N° 30364</b>	
<b>Artículo 1. Objeto de la Ley</b>	La presente ley tiene por objeto la derogación del numeral 9, del artículo 22 de la Ley N° 30364, que regula como un tipo de medida de protección el tratamiento reeducativo o terapéutico de la persona agresora.
<b>Artículo 2. Derogación</b>	Se deroga el artículo numeral 9, del artículo 22 de la Ley N° 30364, respecto que regula como medida de protección el tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
<b>Artículo 3. Vigencia</b>	La presente ley entra en vigor desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".
<b>Exposición de Motivos</b>	<p><b>Fundamentos de la propuesta</b></p> <p>La medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico ordena al presunto agresor asistir a un centro de salud o Centro de Atención Institucional -CAI, con la finalidad de reeducar sus creencias, actitudes, percepciones, e ideas sobre su comportamiento.</p> <p>La institución designada por el juzgador para aplicar la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico recibe el oficio con la resolución que otorga la medida de protección (Etapa de admisión), para luego realizar una evaluación psicológica, valorar la presencia de factores de riesgo y peligrosidad, realizar visitas domiciliarias, y emitir informe psicológico y social (Etapa de evaluación), ofrece sesiones de reeducación individuales y grupales, y brinda herramientas para el cese de su conducta violenta (Etapa de reeducación), finalizadas las terapias los profesionales respectivos informan a la dependencia judicial los resultados de la intervención (Etapa de egreso).</p>

	<p>El estar inmerso en un proceso penal como denunciado, supone un estigma en la reputación de la persona; ser denunciado como autor de un ilícito penal genera consecuencias en la vida personal. Es por este motivo que el sistema jurídico debe concentrar sus esfuerzos en el trato de inocente del imputado, sin dejar lugar a dudas sobre tal condición, a efectos de no vulnerar su dignidad.</p> <p>Por estos fundamentos, consignar los términos “persona agresora” supone una afectación en el tratamiento de inocente, como regla de la presunción de inocencia, ya que se le atribuye la calidad de agresor al denunciado en un estadio del proceso que es de tutela, ámbito donde se presenta el dictado de medidas de protección.</p> <p>Por otra parte, un tratamiento reeducativo o terapéutico implica que el denunciado con medidas de protección se someta a un conjunto de sesiones enfocadas a modificar actitudes violentas que se asume que tiene, sin que se haya comprobado mediante sentencia firme su responsabilidad penal por los hechos que se le imputaron, o que estas se deban a trastornos o alguna enfermedad en su psique.</p> <p><b>Antecedentes legislativos</b></p> <p>En el portal institucional del Congreso de la República, no se han encontrado iniciativas legislativas relacionadas a la presente propuesta.</p> <p><b>Efectos de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional</b></p> <p>El presente proyecto no colisiona ni contraviene ninguna disposición legal vigente.</p>
<p><b>Análisis costo beneficio</b></p>	<p>La iniciativa legislativa no tiene costo alguno; pero, si permitirá la salvaguarda del derecho a la presunción de inocencia del denunciado por violencia, con referencia al tratamiento procesal de inocente que debe recibir del Estado.</p>

<b>Relación legislación nacional</b>	Guarda relación con el artículo 2 numeral 24 literal e) de la Constitución Política, que regula como un derecho fundamental de la persona a la presunción de inocencia.
--------------------------------------	---

- ✓ Se recomienda crear un programa comunitario donde se brinden los servicios de tratamiento reeducativo o terapéutico voluntario.

<b>Propuesta: Programa comunitario que ofrece el servicio de tratamiento reeducativo o terapéutico, como Política de Estado para prevenir y erradicar la violencia</b>	
<b>Objeto del programa</b>	El objetivo es crear un programa que proporcione el servicio de tratamiento reeducativo o terapéutico alternativo al uso de mecanismos de coerción personal del sistema de justicia, que contribuya a las personas a mantener un estado de bienestar en su salud mental por medio del aprendizaje de herramientas y técnicas que le permitan hacer frente a sus experiencias de vida y mejorar la armonía social
<b>Público objetivo del servicio</b>	Mujeres y hombres mayores de 18 años.
<b>Características del servicio</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Atención integral gratuita.</li> <li>✓ Servicio brindado por personal especializado en psicología, readecuación, y trabajo social.</li> <li>✓ Atención dirigida a hombres y mujeres.</li> <li>✓ Fomenta la reeducación de patrones de conductas adquiridas.</li> <li>✓ Contribuye a reducir la violencia en la sociedad.</li> </ul>
<b>Instituciones responsables</b>	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de la Salud, y Ministerio de Educación.

<b>Servicios del programa</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Evaluación psicológica y social y diagnóstico: aplicación de técnicas que sirven para identificar características de conducta asociadas a problemas de violencia, y a determinar indicadores de peligro frente a la sociedad.</li><li>✓ Actividades bienestar y recuperación: promueven una perspectiva positiva del problema por medio de juegos lúdicos, Role Playing, talleres de pintura, danza, dinámicas grupales, teatro, entre otras.<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Formación y educación sobre la violencia: invita al reconocimiento y reflexión sobre patrones de conductas adquiridos en el ámbito familiar, laboral, social, etc.</li></ul></li></ul>
-------------------------------	---

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar, M. (2015). Presunción de inocencia, derecho humano en el sistema penal acusatorio: Apéndice de jurisprudencia relacionada (1<sup>ra</sup> ed.). Instituto de la Judicatura Federal. [https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Presuncion-de-inocencia\\_-derecho-humano-en-el-sistema-penal-acusatorio.pdf](https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/Presuncion-de-inocencia_-derecho-humano-en-el-sistema-penal-acusatorio.pdf)

Alberca, S. (2020). Medidas de protección de violencia familiar y la reincidencia en los juzgados de Zarumilla 2018-2019 [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de Tumbes]. Recuperado del Repositorio de la Universidad Nacional de Tumbes: <https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/2273/TESIS%20-%20ALBERCA%20REBAZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Andrés, P. (2007). Justicia penal, derechos y garantías. Lima: Palestra – Temis, p. 116.

Armas, C. (2019). La vulneración de la presunción de inocencia en las medidas de protección por violencia psicológica [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/56797>

Caballero (2015). La rehabilitación de las víctimas y agresores de violencia familiar [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Recuperado de: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7474>

Calisaya, P. (2018). Análisis de la idoneidad de las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas de violencia en el marco de la ley 30364 “ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del

grupo familiar. Recuperado de:  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7605942.pdf>

Cámara de Diputados LXIV Legislatura (2021). Trabajo reeducativo con hombres que ejercen violencias. Recuperado de:  
[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-08-25-1/assets/documentos/Inic\\_0.4\\_de\\_la\\_dip.\\_martha\\_tagle\\_iniciativa\\_trabajo\\_reeducativo\\_con\\_hombres\\_mtm\\_2021.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2021-08-25-1/assets/documentos/Inic_0.4_de_la_dip._martha_tagle_iniciativa_trabajo_reeducativo_con_hombres_mtm_2021.pdf)

Carranza, A. (2022). Vulneración de los derechos de defensa, presunción de inocencia y debido proceso al dictarse medidas de protección de manera inmotivada en los procesos de violencia familiar [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio de la UPAO:  
[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/9430/REP\\_ANA.CARRANZA\\_VULNERACION.DE.LOS.DERECHOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/9430/REP_ANA.CARRANZA_VULNERACION.DE.LOS.DERECHOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Castejón, Á. (2019). Reeducción para combatir la violencia de género. Recuperado de: <https://www.larazon.es/sociedad/reeducacion-para-combatir-la-violencia-de-genero-OH24548024/>

Castillo, J. (2018). La Presunción de Inocencia como regla de tratamiento. Lima: Editorial Ideas.

Castillo, J. (2019). La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar. Lima, Perú: Editores del Centro.

Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP (26 de julio del 2016). Aprueba el Reglamento de la Ley 30364. Diario Oficial El Peruano, 27 de julio del 2016. Recuperado de: <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1159087>

Del Arca, L. & Montañez, D. (2021). El rol de la política pública de reeducación de víctimas de violencia y agresores para prevenir el feminicidio, Lima 2018 [Tesis de Postgrado, Universidad de San Martín de Porres]. Recuperado del Repositorio de la USMP: [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/9577/del%20arca%20blb-monta%20c3%b1ez\\_pdb.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/9577/del%20arca%20blb-monta%20c3%b1ez_pdb.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Díaz, A. (2009). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. Recuperado de: <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/#:~:text=Las%20medidas%20de%20protecci%C3%B3n%20son,buscan%20brindar%20apoyo%20y%20protecci%C3%B3n>

Durán, P. (2001). Sobre la violencia contra las mujeres. Recuperado de: <https://www.nuevarevista.net/sobre-la-violencia-contra-las-mujeres/>

Fernández, M. (2005). Prueba y presunción de inocencia. Madrid: Iustel. p. 118

Fernández, S. y Rosario, M. (2021). Derecho de presunción de inocencia en el dictado de medidas de protección en el marco de la Ley N° 30364 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Recuperado de: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/83335?locale-attribute=es>



Gorjón, M. (2010): La respuesta penal frente al género. Una revisión crítica de la violencia habitual y de género [Tesis Doctoral, Universidad de Salamanca].

Recuperado de Dialnet:

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj\\_20200708\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20200708_01.pdf)

Gutiérrez, M. (2023). Importancia de los programas de reeducación para agresores que ejercen violencia contra las mujeres en Ecuador [Trabajo de Titulación, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Recuperado de Dialnet:

<http://201.159.223.180/bitstream/3317/22191/1/T-UCSG-PRE-JUR-TSO-195.pdf>

Hernández, P. (2016). La victimización en la pareja y la respuesta del Sistema de Justicia Penal [Tesis Doctoral, Universitat de Lleida].

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=115409>

Herrera, R. (2018). Violencia familiar y la nueva ley N°30364 [Trabajo de suficiencia profesional, Universidad San Pedro]. Recuperado de Renati:

<https://repositorio.usanpedro.edu.pe/server/api/core/bitstreams/de833de5-02ec-4aac-947b-a153b9805920/content>

Higa, C. (2013): El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. Recuperado de:

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12793>

Hurtado, J. (2001). Derecho Penal y Discriminación de la Mujer. 1ª Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pp. 511.

Jave, P. & Lezcano, B. (2021). Repercusión de la Ficha de Valoración de Riesgo en Procesos de Violencia Familiar desde su Reglamentación en Perú [Tesis de

Pregrado, Universidad Nacional de Trujillo]. Repositorio de la UNT:  
<https://dspace.unitru.edu.pe/items/bd63c3e4-9f71-4b4f-a8fb-6aa3ab9173d1>

Landa, C. (2002). Teoría de los derechos fundamentales. Recuperado de:  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/13662a.pdf>

Ley 30364 (2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Recuperado de:  
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contraley-n-30364-1314999-1/>

Matute, J. (2017). Las medidas de protección. Recuperado de:  
<https://jandresmay.wordpress.com/2017/04/22/medidas-de-proteccion/>

Matute, J. (2017). Medidas de Protección. Recuperado de:  
<https://jandresmay.wordpress.com/2017/04/22/medidas-de-proteccion/>

Meza, A. & Risalve, J. (2020). Tratamiento reeducativo para el agresor y su influencia en la reducción de la violencia contra la mujer [Tesis de Pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. Recuperado del repositorio de la UPLA:  
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2573/TESIS%20MEZA%20ADRIANO%20Y%20RISALVE%20VARGAS.docx?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual (2016). Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer. Recuperado de: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/MIMP-Guia-Atencion-CEM-LP.pdf>

Nogueira, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Recuperado de: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000100008#:~:text=La%20consideraci%C3%B3n%20de%20la%20presunci%C3%B3n,%C3%B3rganos%20y%20agentes%20del%20Estado.](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008#:~:text=La%20consideraci%C3%B3n%20de%20la%20presunci%C3%B3n,%C3%B3rganos%20y%20agentes%20del%20Estado.)

Ortiz, A. (2023). El principio de inocencia y el otorgamiento de medidas de protección en delitos de violencia psicológica. Repositorio Institucional UNIANDES: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/16027/1/UA-MMC-EAC-008-2023.pdf>

Ortiz, L. (2021). Presunción de inocencia como regla de tratamiento [ Tesis de segunda especialidad, Universidad Católica de Santa María]. Recuperado del Repositorio de la UCSM: <https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/87132af6-b01c-42d8-b46b-2b9ae6e583dd/content>

Pacora, P. & Kendall, R. (2006). Violencia contra la mujer en el Perú. *Recuperado de:* <http://www.fihu.org.pe/revista/numeros/2006/oct-dic/173-176.html>

Padilla, S. (2020). Aplicación de medidas de protección en delito de violencia psicología y afectación del principio de inocencia en el Cantón Alausí, periodo 2017-2018 [Tesis de Maestría, Universidad Técnica de Ambato]. Repositorio de la UTA: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31923/1/FJCS-POSG-252.pdf>

Palacios, M. (2020). Violencia familiar y medidas de protección en el juzgado de familia, Piura [Tesis de Posgrado, Universidad Cesar Vallejo]. Recuperado del Repositorio Institucional Digital de la UCV:

[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50157/Palacios\\_BM-M-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/50157/Palacios_BM-M-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Ponce, S. (2022). Análisis de las medidas de protección y su eficacia en los casos de violencia familiar, periodo 2021-2022 [Tesis de Pregrado, Universidad Privada del Norte]. Repositorio de la UPN: <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/32936/Ponce%20Quispe%20Sandra%20Pilar.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Quintela, M., Arandia, M., & Campos, P. (2004). De la comunidad al barrio: violencia de pareja en mujeres migrantes en Sucre. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=Y00iTeAEJ-wC&printsec=frontcover#v=snippet&q=paliza&f=false>

Quispe, A. (2018). Los derechos del denunciado en la emisión de medidas de protección reguladas en la Ley 30364 – Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar [Tesis pregrado, Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo]. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/3297>

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 333-2021-MIMP-AURORA-DE (30 de diciembre de 2021). Protocolo de Actuación del Centro de Atención Institucional. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2666626/RDE%20N%C2%B0%20333-2021-MIMP-AURORA-DE.pdf.pdf?v=1640894564>

Romero, J. (2016). Análisis de la ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y su

relación con la excesiva carga procesal del primer juzgado de familia de Arequipa - 2015 [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de San Agustín]. Recuperado del Repositorio de la UNSA: <https://repositorio.unsa.edu.pe/server/api/core/bitstreams/604e0400-4cee-4e45-8285-bad63bdb7e52/content>

Santillán, E. (2019). Consecuencias jurídicas del otorgamiento de las medidas de protección de las denuncias sobre violencia familiar en la Corte Superior de Justicia del distrito judicial de Huánuco, 2018 [Tesis de Doctorado, Universidad Nacional Hermilio Valdizan]. Recuperado de: <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/5322/TDr.D00062S25.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sarmiento, M. & Velásquez, V. (2021). Eficacia de las medidas de protección en casos de violencia familiar durante el estado de emergencia COVID - 19 en la Comisaria San José-Cajamarca en el año 2020 [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrel]. Recuperado del Repositorio de la UPAGU: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1755/tes.vilma%20Vel%C3%A1squez%20Ch.%20y%20Mariela%20Sarmiento%20A.%28PDF%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Soria, I. (2013). El papel de las terapias de reeducación para maltratadores en la lucha contra la violencia de género. Recuperado de: [https://www.psicociencias.org/pdf\\_noticias/Terapias\\_de\\_reeducacion\\_para\\_maltratadores.pdf](https://www.psicociencias.org/pdf_noticias/Terapias_de_reeducacion_para_maltratadores.pdf)

Tamayo, M. (2003). El Proceso de la Investigación. México: Editorial Limusa. Pp. 183.

Vadillo, P. (2019). Tratamiento jurídico de la infidelidad y evolución histórica del delito de adulterio. Recuperado de: <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/infidelidad-y-delito-de-adulterio/>

Vargas, Z. (2009). La investigación aplicada una forma de conocer las realidades con evidencia científica. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/440/44015082010.pdf>

Vega (2015). Medidas cautelares personales en la violencia familiar. Lima, UBI LEX Asesores. Pág.78

Velásquez, S. (2003). Violencias cotidianas, violencia de género. Buenos Aires-Argentina. Editorial Paidós. Pp. 334

Villavicencio, F. (2006). Derecho Penal Parte General. Perú: Lima. Editora Jurídica Grijley E.I.R.L. Pág. 124.

Zamorano, E. (2020). Mary Astell, la filósofa feminista del siglo XVII silenciada por la historia. Recuperado de: [https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2020-02-23/mary-astell-filosofia-feminista-siglo-xvii-mujer\\_2461832/](https://www.elconfidencial.com/alma-corazon-vida/2020-02-23/mary-astell-filosofia-feminista-siglo-xvii-mujer_2461832/)

**ANEXO**  
**MATRIZ DE CONSISTENCIA**

Enunciado	Hipótesis	Objetivos	Variables
<p>¿De qué manera el tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado como medida de protección vulnera el principio de presunción de inocencia?</p>	<p>La manera en que el tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado como medida de protección vulnera el principio de presunción de inocencia se da debido a que posee un trasfondo resocializador y un carácter de fallo anticipado en una etapa que es de tutela.</p>	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Determinar de qué manera el tratamiento reeducativo o terapéutico para el denunciado vulnera el principio de presunción de inocencia.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Realizar un análisis sustantivo y procesal de la ley 30364.</li> <li>➤ Determinar las consecuencias de disponer las medidas de protección sin la observancia de los criterios establecidos en la ley 30364.</li> </ul>	<p><b>Variable Independiente:</b></p> <p>El tratamiento reeducativo o terapéutico como medida de protección.</p> <p><b>Variable dependiente:</b> La vulneración al principio de presunción de inocencia.</p>

		<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Establecer los alcances del principio de presunción de inocencia y su relación con la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico sin la observancia de los criterios establecidos en la ley 30364.</li><li>➤ Analizar la legislación comparada respecto a la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico.</li><li>➤ Proponer la derogación de la medida de protección de tratamiento reeducativo o terapéutico dispuesta en el numeral 9 del artículo 22 de la ley 30364.</li></ul>	
--	--	--	--